

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO  
DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO  
DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO  
CON LA LEY PENAL**

**LIC. MARCO TULIO JIMÉNEZ ALDANA**

GUATEMALA, JULIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO  
DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**MARCO TULLIO JIMÉNEZ ALDANA**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTA: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
VOCAL: M. Sc. Anabella Azpuru Villela  
SECRETARIO: M. Sc. Edgar Manfredo Roca Canet

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 23 de junio de 2018

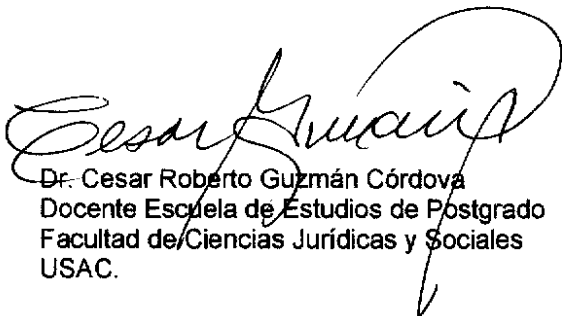
Director  
Dr. Héctor David Parra Vela  
Escuela de estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Parra Vela:

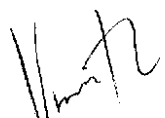
Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, en el Acta No. 02-2017, punto CUARTO inciso 4.4. y de la Acta No. 13.2007, contenida en el Punto CATORCE, inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutoriado y revisado, el informe final de tesis titulado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, del estudiante Lic. MARCO TULLIO JIMÉNEZ ALDANA, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Constitucional, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio de 2018.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala., este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto, extendiendo el dictamen de aprobación para lo cual el Lic. Marco Tulio Jiménez Aldana, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



Dr. Cesar Roberto Guzmán Córdova  
Docente Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
USAC.



Msc. Víctor Manuel Menaldo Barrios  
Docente Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
USAC.

Guatemala, 23 de mayo de 2019.

MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

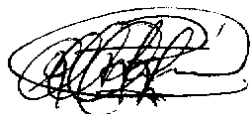
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Marco Tulio Jiménez Aldana, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

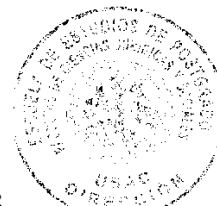
**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 6 de junio del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Marco Tulio Jiménez Aldana aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 26-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	vii

### Capítulo 1

#### El principio de proporcionalidad

1.1. La proporcionalidad en la naturaleza.....	1
1.2. La proporcionalidad en el arte .....	2
1.3. La proporcionalidad en el ámbito del derecho .....	3
1.4. El principio de proporcionalidad .....	5
1.5. Los subprincipios de la proporcionalidad.....	6
1.5.1. Idoneidad o adecuación.....	9
1.5.2. Necesidad o indispensabilidad.....	9
1.5.3. Proporcionalidad en sentido estricto .....	10
1.6. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del principio de proporcionalidad en Guatemala .....	12
1.7. Fundamento del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia internacional.....	18
1.8. El principio de proporcionalidad de las penas .....	21

### Capítulo 2

#### El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

2.1. Antecedentes de la justicia de menores .....	28
2.2. Principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	34
2.2.1. Principio de protección integral del adolescente .....	34

2.2.2. Principio del interés superior .....	36
2.2.3. Principio de respeto a sus derechos .....	38
2.2.4. Principio de formación integral y reinserción del adolescente en su familia y sociedad.....	39
2.3. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	40
2.3.1. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado.....	43
2.3.2. Principio de justicia especializada .....	45
2.3.3. Principio de legalidad .....	46
2.3.4. Principio de lesividad .....	47
2.3.5. Presunción de inocencia .....	48
2.3.6. Derecho al debido proceso .....	49
2.3.7. Derecho de abstenerse de declarar .....	49
2.3.8. Principio del <i>non bis in ídem</i> .....	50
2.3.9. Principio de interés superior.....	51
2.3.10. Derecho a la privacidad .....	52
2.3.11. Principio de confidencialidad.....	53
2.3.12. Principio de inviolabilidad de la defensa y derecho de defensa.....	54
2.3.13. Principio del contradictorio .....	55
2.3.14. Principios de racionalidad y de proporcionalidad .....	56
2.3.15. Principio de determinación de las sanciones .....	56
2.3.16. Internamiento en centros especializados .....	57
2.4. Fases o etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. ....	58
2.4.1. Fase o etapa preparatoria.....	58



2.4.2. Fase o etapa intermedia .....	60
2.4.3. Fase o etapa del juicio o debate .....	60
2.4.4. Fase o etapa de las impugnaciones.....	63
2.4.5. Fase o etapa de la ejecución o control de las sanciones .....	63
2.5. Sanciones socioeducativas .....	64
2.5.1. Amonestación y advertencia .....	65
2.5.2. Libertad asistida.....	65
2.5.3. Prestación de servicios a la comunidad .....	66
2.5.4. Obligación de reparar los daños al ofendido .....	67
2.5.5. Órdenes de orientación y supervisión .....	67
2.5.6. Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico .....	68
2.5.7. Privación del permiso de conducir .....	68
2.5.8. Privación de libertad domiciliaria.....	69
2.5.9. Privación de libertad durante el tiempo libre .....	69
2.5.10. Privación de libertad durante los fines de semana .....	69
2.5.11. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.....	70

### **Capítulo 3**

#### **El sistema de justicia penal juvenil en Guatemala y la legislación aplicable**

3.1.....	Integra
ción del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala.....	72
3.1.1. El Organismo Judicial .....	72
3.1.2. El Ministerio Público.....	73
3.1.3. El Ministerio de Gobernación .....	73
3.1.4. El Instituto de la Defensa Pública Penal.....	73

3.1.5. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.....	74
3.2. Principios y valores del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala .....	75
3.2.1. Valores del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala. ....	75
3.2.2. Principios del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala. ....	75
3.3. El sistema de responsabilidad penal juvenil. ....	75
3.4.....	
Legislación aplicable a la justicia penal juvenil en Guatemala.....	79
3.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	79
3.4.2. Convención sobre los Derechos del Niño .....	81
3.4.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	82
3.4.4. Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.	84
3.4.5. Leyes penales especiales .....	85
3.4.6. Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República .....	86
3.4.7. Declaración de los Derechos del Niño .....	87
3.4.8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores .....	88
3.4.9. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	91
3.4.10. Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad.....	93
3.5. Motivaciones de las sentencias dictadas en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	96

## Capítulo 4

### El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

4.1. Límites a la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	99
4.2. La protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal frente al poder punitivo del Estado .....	101
4.3. El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	102
4.4. Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad dentro de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, conocidos por juzgados de paz, juzgados especializados de primera instancia y salas de la corte de apelaciones, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; así como en el ámbito constitucional por la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.....	105
4.4.1. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil dos – dos mil trece – cero cero doscientos cuarenta y uno (17002-2013-00241) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén .....	105
4.4.2. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil once –dos mil diecisiete– cero cero seiscientos treinta y seis (17011-2017-00636) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén .....	108
4.4.3. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil trece –dos mil diecisiete– cero cero trescientos once (17013-2017-00311) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.....	112
4.4.4. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil dieciocho –dos mil dieciocho– cero cero novecientos setenta y tres (17018-	

2018-00973) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.....	114
4.4.5. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil trece –dos mil diecisiete– cero cero seiscientos cincuenta y ocho (17013-2017-00658) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.....	117
4.4.6. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente cero cero cero cuarenta y cuatro –dos mil doce– cero cero ciento treinta y uno (00044-2012-00131) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos.....	119
4.4.7. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente quinientos quince –dos mil diez (515-2010)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia .....	121
4.4.8. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente un mil doscientos noventa y cinco –dos mil trece (1295-2013)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.....	123
4.4.9. Carpeta judicial identificada con el número único de expediente novecientos treinta y dos –dos mil catorce (932-2014)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia .....	125
4.4.10. Expediente (468-2017) apelación de sentencia de amparo, sentencia de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete de la Corte de Constitucionalidad .....	126
4.5. Aplicación efectiva del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por los órganos jurisdiccionales especializados.....	128
Conclusiones .....	130
Referencias.....	131

## Introducción

En el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal el principio de proporcionalidad ha sido abordado desde una perspectiva muy particular, lo anterior obedece a la existencia de principios del derecho internacional como el principio del interés superior del niño, el derecho a la protección integral de este y al hecho de ser una justicia especializada.

Además de la propia Constitución, el principio de proporcionalidad encuentra su fundamento en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran los principios fundamentales sobre los cuales debe desarrollarse todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo ellos los principios de proporcionalidad, el principio de especificidad y el carácter educativo de la sanción.

Ante la existencia de obligaciones estatales, consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aceptada y ratificada por Guatemala, así como la recomendación que se ha hecho a los Estados Partes de dicha convención tanto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de que deben establecer un mecanismo regular de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia. Se sustenta la importancia de realizar la presente investigación, en virtud de que han pasado más de dieciocho años desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Guatemala, y más de catorce años de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la construcción de un sistema de justicia que observe los principios fundamentales en ella establecidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad, aún no ha finalizado.

La aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un fenómeno muy complejo y de gran amplitud, lo que

evidencia la necesidad de investigar si la aplicación efectiva de tal principio es adecuada en el ámbito de la justicia especializada de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, es decir, si la privación de libertad está siendo utilizada como una medida excepcional, si está siendo utilizada en transgresiones leves a la ley o no y si las sanciones aplicadas por los jueces de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal guardan la debida proporción, en observancia con los principios internacionales del interés superior del niño y el derecho a la protección integral de este.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no existía un cuerpo legal apropiado que regulara específicamente un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el que además se respetaran sus garantías. Asimismo, la única sanción aplicable era el denominado internamiento, lo que implica restricción o privación de la libertad; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal se instituye un proceso penal específico para adolescentes en conflicto con la ley penal, se regulan garantías a los mismos y se crean sanciones alternativas al internamiento, en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño y las Recomendaciones de las Naciones Unidas en torno a que la privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser una medida excepcional o de *ultima ratio*, es decir, se incorporan los principios básicos sobre los que debe construirse un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, en la actualidad existe un alto número de adolescentes en conflicto con la ley penal, más de un millar, privados de libertad; los que se encuentran distribuidos en los cuatro centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal también denominados centros juveniles de privación de libertad, que funcionan actualmente en Guatemala, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social. La mayoría de estos se encuentran en esa situación a consecuencia de una inadecuada aplicación del principio de proporcionalidad dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal al cual están

sujetos, lo que conlleva una posible desprotección de los derechos humanos de dichos adolescentes frente al poder punitivo del Estado, que no solo afecta a los adolescentes que actualmente están sujetos a un proceso, sino a todos los niños y adolescentes guatemaltecos que en determinado momento pueden ser objeto de una sanción desproporcionada por parte del Estado.

Es decir, en Guatemala existe una normativa legal vigente, que establece un sistema general de garantías para los adolescentes que enfrentan un proceso y que además establece criterios para la aplicación de las sanciones por el Estado, sin embargo, la aplicación de la misma y de los principios en ella contenidos, siendo uno de los principales el de proporcionalidad, no ha sido adecuada, lo que conlleva una posible violación al respeto de los derechos humanos de los adolescentes y un incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala.

La presente investigación se dividió en cuatro capítulos. El capítulo uno se refiere a la proporcionalidad partiendo de lo más general como lo es la proporcionalidad en la naturaleza y la proporcionalidad en el arte, hasta llegar a la proporcionalidad en el ámbito del derecho, abordando el tema del principio de proporcionalidad y analizando cada uno de los subprincipios que lo integran, siendo estos el de idoneidad o adecuación, el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, ubicando el fundamento del principio de proporcionalidad tanto constitucional como legal y jurisprudencial en Guatemala y analizando uno de sus enfoques particulares como lo es el principio de proporcionalidad de las penas.

El capítulo dos se refiere al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; aborda los antecedentes de la justicia de menores; analiza cada uno de los principios rectores de dicho proceso judicial especial, así como cada uno de los derechos y garantías fundamentales en el ámbito de la justicia penal juvenil guatemalteca; estudia, además, cada una de las fases o etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; concluye dicho capítulo con un análisis

de cada una de las sanciones socioeducativas que pueden ser aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El capítulo tres se destina al análisis del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala y la legislación aplicable al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, estudiando la integración del sistema de justicia penal juvenil en el país. Se hace referencia, también, a los principios y valores que deben aplicar cada uno de los integrantes de este sistema especial así como a la legislación aplicable al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; se finaliza con un análisis de las motivaciones de las sentencias dictadas en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El capítulo cuatro se refiere, específicamente, al principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal abordando el tema de la delincuencia juvenil, sus características, la responsabilidad penal del adolescente, analizando los límites a la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y la protección a los derechos humanos de los mismos. Se finaliza con el análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con la presente investigación se pretende, pues, cumplir los siguientes objetivos: determinar si el principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es aplicado en Guatemala como un instrumento de protección de los derechos humanos de los adolescentes frente al poder punitivo del Estado; analizar si en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se imponen sanciones graves para las infracciones consideradas graves y se imponen las sanciones leves para las infracciones consideradas leves; establecer si en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal existen límites claros para frenar la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones y dar a conocer el carácter especial que el derecho internacional otorga al principio de proporcionalidad dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



## Capítulo 1

### El principio de proporcionalidad

#### 1.1 La proporcionalidad en la naturaleza

El concepto o noción de proporcionalidad ha sido abordado desde distintos enfoques y bajo el predominio de múltiples disciplinas, en virtud de que puede aplicarse en cualquier área del conocimiento humano.

Primeramente, se empleó en las matemáticas, así como en la filosofía clásica griega y, en el campo específico del derecho, puede decirse que no se ha infiltrado recientemente, ya que ha sido empleado con anterioridad también por el derecho privado y las primeras limitaciones jurídicas al poder estatal (Bernal Pulido, 2009, p.39 y 40).

De lo anterior se deduce que la proporcionalidad, como noción general, no es aplicada exclusivamente en el ámbito jurídico, sino que se encuentra inmersa en la propia naturaleza.

La proporcionalidad es una cualidad percibida por el ser humano en la naturaleza y comprobada formalmente a través de procedimientos matemáticos y serias investigaciones. Consiste en una relación adecuada entre cosas diversas, y evoca las ideas de 'orden' y 'armonía' entre ellas (Doczy, 2004, p.8).

Dentro de dichas investigaciones o estudios, uno que tiene particular importancia en virtud de que arroja datos interesantes respecto a la proporcionalidad en la naturaleza, es la siguiente:

El psicólogo alemán Gustav Fechner hizo en 1876 una investigación –repetida por otro científico en 1908 con similares resultados- que concluyó la

preferencia de la mayoría de las personas (un 75 %) sobre objetos con forma rectangular cercana a una determinada proporción: 1:1.618, la llamada 'divina proporción' o 'sección áurea' generalmente representada por la letra griega  $\phi$  (phi); en términos llanos: que el ser humano considera 'armoniosos y placenteros', y por eso los prefiere, a los objetos que sumen dicha proporción en su forma como por ejemplo: libros, edificios, ciertos formatos de papel, billetes, cheques y hasta tarjetas de crédito (Elam, 2003, p.11).

Tal preferencia cognoscitiva de los seres humanos deja de ser una simple coincidencia, toda vez que se repite constantemente en el campo de las matemáticas y en la naturaleza, como en la propia forma de los animales, plantas y el propio ser humano.

## **1.2 La proporcionalidad en el arte**

La proporcionalidad no solo se encuentra presente en la naturaleza, sino también está inmersa en el campo del arte, en concreto, desde la perspectiva de la arquitectura la noción de proporcionalidad ha sido estudiada, sobre todo, desde el punto de vista de la relación que tiene la arquitectura con la denominada "divina proporción" o "sección áurea".

El hombre ha preferido objetos que corresponden a la divina proporción, incluso en contextos culturales sumamente diversos, lo que descarta una predisposición por este motivo. Podemos encontrar proporciones que emulan la sección áurea en obras humanas tan diferentes como: Stonehenge; el Zigurat de Ur; el Partenón y el Coliseo Romano; las pirámides mexicanas de Teotihuacan, el Tajín y Chichén Itzá, y aun imágenes orientales de Buda (Doczi, 2004, p.13).

Lo anteriormente expuesto denota la idea constante de un orden o relación ideal entre las cosas u objetos e incluso los seres vivos, la cual se ha hecho

presente en las diversas áreas o campos del intelecto humano, no excluyéndose, por lo tanto, la existencia de la proporcionalidad en el ámbito jurídico.

La idea de 'proporcionalidad' es una noción general que alude a una relación armónica entre objetos diferentes, a veces contrapuestos, en una determinada situación. Aunque es habitual su referencia en ciencias y artes formales como las matemáticas y la arquitectura, también puede emplearse en ciencias normativas como la ética y el derecho (Sánchez Gil, 2007, p.14).

### **1.3 La proporcionalidad en el ámbito del derecho**

La proporcionalidad indiscutiblemente está presente también en el ámbito del derecho, es decir, del conjunto de normas jurídicas impero atributivas, establecidas unilateralmente por el Estado, que tienen por objeto o finalidad la regulación de la conducta externa de los seres humanos dentro de la sociedad. Dicha proporcionalidad está inmersa en uno de los valores jurídicos fundamentales y más importantes como lo es la justicia.

Uno de los principales valores del derecho -la justicia- se funda precisamente en ella: en una determinada 'proporción' entre las cosas, cuya transgresión torna injusta su relación, es decir, la vuelve 'desproporcionada'. Siempre que el concepto de justicia interviene en algún aspecto jurídico, implica la idea de proporcionalidad, y, por lo tanto, este concepto no es en modo alguno ajeno a la ciencia del derecho, sino, por el contrario, es usado en los más diversos ámbitos jurídicos (Sánchez Gil, 2007, p.14).

La proporcionalidad desde el punto de vista jurídico ha sido abordada con anterioridad como un principio de rango constitucional, en virtud de estar contenido en la mayoría de Constituciones del mundo, en algunos casos de forma expresa y en otros implícitamente, y la Constitución Política de la República de Guatemala no es la excepción. De ahí que Matthias Klatt y Motirtz Meister la han estudiado como un principio constitucional universal; asimismo, se encuentra

contenido en la doctrina y en la jurisprudencia tanto nacional como internacional; lo anterior básicamente constituye las razones justificadoras de su existencia y la importancia de su estudio.

El principio de proporcionalidad se aborda en la presente investigación desde su enfoque tradicional, es decir, de la proporcionalidad de las penas. El Estado es el único ente facultado para establecer e imponer una sanción que implique la privación de libertad, pero no debe hacerlo de forma desmedida o desproporcionada, sino hacer un uso limitado de ellas, en aquellos casos que son imprescindibles, es decir, en los casos en que se protejan bienes jurídicos fundamentales. Lo anterior supone que el tema jurídico ha sido abordado bajo el predominio del derecho constitucional, del derecho penal y de los derechos humanos.

En el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal el principio de proporcionalidad ha sido abordado desde una perspectiva muy particular, lo anterior obedece a que diversos tratados en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, dentro de los cuales el más importante lo constituye la Convención de los Derechos del Niño, la Propia Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, contienen el mandato de que se trata de una justicia especializada, de ahí que suele denominársele como justicia penal juvenil.

Podemos interpretar que en la justicia penal juvenil no debe encontrarse la sanción más adecuada para cada infracción, sino que la sanción será tanto más adecuada cuanto menor menoscabo de derechos provoque. Es decir, que este marco, el principio de proporcionalidad no solo deberá entenderse como un límite a la violencia ejercida en las sanciones sobre los adolescentes, sino también y principalmente como una exigencia permanente para la reducción de dicha violencia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef, 2008, p.15).

Lo anterior obedece principalmente a la existencia de principios consagrados en instrumentos de derecho internacional, Constituciones políticas y leyes ordinarias, tales como el principio del interés superior del niño y el derecho a la protección integral de este; así como al hecho de que se trata de una justicia especializada, lo que se traduce en el deber del Estado de promover leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para adolescentes que en determinado momento se encuentren en conflicto con las leyes penales.

#### **1.4 El principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad *lato sensu* es complejo y se integra por tres subprincipios que luego expondremos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* (Sánchez Gil, 2007, p.20).

La proporcionalidad en el ámbito del derecho es entendida como un principio de aplicación universal, principalmente de aplicación en el derecho constitucional. Sin embargo, por la evidente interrelación de esta rama del derecho con el resto de ramas del ordenamiento jurídico, tal principio es de aplicación en todas las áreas o parcelas del derecho.

En el derecho constitucional, el principio de proporcionalidad responde especialmente a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa. Estriba a grandes rasgos, en que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental –u otro principio constitucional– solo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito, de conformidad con la prohibición de exceso en el ejercicio del poder, inherente al Estado constitucional (Sánchez Gil, 2007, p.20).

El principio de proporcionalidad se ha estudiado tanto en su sentido amplio, como en su sentido estricto, por ello es necesario establecer el significado y

alcances de cada uno de los sentidos de dicho principio. Lo anterior con el objeto de comprenderlo de una mejor manera, no obstante, ambos se encuentran interrelacionados entre sí y se complementan.

Hasta ahora nos hemos referido solo al significado tradicionalmente atribuido al principio de proporcionalidad en el derecho penal, esto es, al principio de proporcionalidad de las penas que proyecta sus consecuencias exclusivamente en el plano de determinación legal y judicial de la clase y cantidad de la sanción a imponer. Sin embargo, en los últimos años, y sin duda como una consecuencia más del efecto de irradiación de la Constitución, y de la jurisprudencia en su máximo intérprete, sobre el resto del ordenamiento, se asiste a una reformulación y ampliación de los contenidos del principio de proporcionalidad en materia penal, a fin de aproximarlos al significado dado a esta expresión por los tribunales constitucionales al momento de enjuiciar la constitucionalidad de las intervenciones en derechos fundamentales, entre ellas las del legislador penal.

De este modo, un amplio sector de la doctrina sostiene que existe un principio de proporcionalidad en sentido amplio, que se descompone en los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Lopera Mesa y Arias Holguín, 2007, p.132).

### **1.5 Los subprincipios de la proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad puede estudiarse tanto en su sentido amplio, al cual también se le denomina doctrinariamente como proporcionalidad *lato sensu*; así como en su sentido estricto, también conocido doctrinariamente como proporcionalidad *strictu sensu* o como juicio de razonabilidad, dicho principio en el primero de los sentidos mencionados es entendido doctrinariamente de la siguiente manera:

Una máxima o principio que pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada. Esto es, que el medio que sea adecuado al fin resulte el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y respecto del contenido esencial de los derechos involucrados (Cianciardo, 2009, p.287).

De lo anterior se deriva que el principio de proporcionalidad es de rango constitucional, es inherente al Estado de derecho, el cual propugna la libertad general de los ciudadanos frente al propio Estado, es decir, que dichas libertades de los ciudadanos no pueden ser limitadas por el Estado, sino solamente en aquellos casos en que sea imprescindible para la protección de los interés públicos. Así, el principio de proporcionalidad viene a imponerse como un límite al poder público, ejercido por el Estado como único ente soberano, lo que se reafirma por Klatt y Meinster (2017) quienes indican:

Entendido ampliamente, dicho principio significa que un derecho fundamental solo puede menoscabarse en una medida estrictamente indispensable a una finalidad legítima. Dicho de otro modo, es aún injustificado que la restricción de un derecho se produzca solamente con base en un objetivo jurídicamente aceptable, pues además se requiere que la intensidad de dicha intervención se ajuste efectiva y rigurosamente al logro de tal finalidad (p.17).

En conclusión, el principio de proporcionalidad en sentido amplio no es más que una prescripción o mandato general según el cual toda intervención del Estado sobre las actividades de los ciudadanos debe ser idónea, indispensable y sobre todo proporcionada. Derivado de lo anterior, el principio de proporcionalidad además se integra o complementa con subprincipios cuya concurrencia es indispensable para la existencia del mismo, siendo ellos: los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de proporcionalidad exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que

sea proporcional. Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando:

- a) la regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo;
- b) la medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto; y
- c) las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general (Carbonell Sánchez e Islas de González, 2007, p.34).

El principio de proporcionalidad en sentido estricto o también conocido como proporcionalidad *strictu sensu* o juicio de razonabilidad, consiste en establecer si una medida adoptada por el Estado en el ejercicio de su poder público, que conlleva una limitación de algún derecho fundamental de sus habitantes, guarda una relación razonable o proporcionada con el fin que este pretende alcanzar con la utilización de tal medida.

En su formulación más conocida, procedente de la dogmática alemana, el principio de proporcionalidad se descompone de tres subprincipios: el de adecuación o idoneidad, con el cual se verifica que la medida limitadora sea un medio apto para alcanzar un fin legítimo, en tanto contribuya de algún modo a su consecución; el subprincipio de necesidad, dirigido a establecer si la medida enjuiciada es la más benigna con el derecho fundamental afectado, entre todas aquellas que sean igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido por la intervención, y, finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en un juicio de ponderación entre la intensidad del sacrificio de los derechos y la importancia que reviste en el caso concreto el logro de la finalidad que se busca satisfacer con su limitación. Tales



subprincipios son aplicados de forma conjunta y escalonada, conformando así un derrotero argumentativo que orienta el control de constitucionalidad de las actuaciones del poder público que inciden en la órbita de los derechos fundamentales (Lopera Mesa y Arias Holguín, 2007, p.87).

A continuación, explicaremos cada uno de los subprincipios que integran la proporcionalidad *lato sensu*.

### **1.5.1 Idoneidad o adecuación**

Este subprincipio se desarrolla en dos vertientes para determinar la licitud de una intervención en un derecho fundamental: 1) aquella medida legislativa debe tener un fin legítimo; y 2) debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural.

### **1.5.2 Necesidad o indispensabilidad**

Este subprincipio dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental, sea estrictamente indispensable para satisfacer el fin que a aquellos se intenta oponer, porque: 1) es la menos gravosa para el derecho afectado, entre diversas opciones igualmente idóneas para conseguir el fin mencionado; o 2) no existen opciones para satisfacer el fin perseguido o las disponibles afectan el derecho intervenido en una medida mayor. De no estar ante uno de los supuestos apuntados, la medida en cuestión será ilegítima porque intervendría un derecho fundamental de una manera que no sería estrictamente necesaria, porque existe alguna alternativa menos perjudicial para él, con los mismos resultados para el fin legislativo que se le opone.

### **1.5.3 Proporcionalidad en sentido estricto**

Este subprincipio supone una valoración entre un derecho fundamental o principio constitucional y el fin legislativo que origina su menoscabo, a través del examen de los gravámenes que se imponen recíprocamente para establecer si el beneficio obtenido por dicho fin legislativo, justifica la intensidad en que se menoscaban aquellos (Sánchez Gil, 2007, p.40).

De lo anterior, podemos colegir que el principio de proporcionalidad, tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto, conlleva una limitación al ejercicio del poder público del Estado como único ente soberano frente a las libertades públicas o derechos fundamentales de las personas regulados en la Constitución Política de la República y en tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Con ello se pretende evitar una desmedida o desproporcionada utilización de tal poder público, la cual es una característica de los Estados de derecho.

En el ámbito del derecho penal, tal principio de proporcionalidad se encuentra inmerso en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos en el cual se reconoce la libertad como uno de los derechos fundamentales de toda persona. Este fue consagrado en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al establecer que la ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito.

En cuanto a la aplicación de tal principio fundamental dentro de un Estado constitucional de derecho en el ámbito de la justicia penal juvenil, es decir, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, proporciona una definición legal de adolescente al establecer en el artículo 2 que para los efectos de dicha ley se considera adolescente a toda persona comprendida desde los trece hasta los dieciocho años de edad, asimismo, establece como uno de los derechos humanos individuales más

importantes de los adolescentes la libertad que les confiere la Constitución Política de la República y los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, así como su dignidad, entre otros derechos fundamentales.

Es decir, que la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal encuentra su fundamento principalmente en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en la propia Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, los cuales establecen como un derecho humano de los adolescentes su libertad personal. Sin embargo, ante una transgresión o violación a la ley penal, no obstante el carácter socioeducativo que debe tener la sanción, en atención a la protección integral del adolescente, también se contempla el internamiento, el cual conlleva privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, no obstante, a su vez, establece que dicho internamiento debe ser aplicado excepcionalmente, es decir, como *ultima ratio* o recurso y observándose estrictamente la necesaria proporcionalidad que debe existir entre tal medida y el fin que se pretende alcanzar con la aplicación de la misma.

En el ordenamiento jurídico internacional se establece que la pena privativa de libertad impuesta a un menor debe ser el último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. Esto quiere decir que la decisión de un país de prever penas privativas de libertad para menores deberá ser cuidadosamente argumentada, tanto en su establecimiento como en su duración (Carbonell Sánchez e Islas de González, 2007, p.23).

Precisamente una de las herramientas para establecer si se ha realizado esta apreciación, en la imposición de tal medida por parte del Estado, lo constituye el principio de proporcionalidad, toda vez que su imposición por períodos prolongados, en casos de infracciones leves a la ley penal, es decir, casos no excepcionales y su utilización desmedida y no como último recurso, son indicadores de una desproporcionada o desmedida utilización del poder estatal

frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal y de una vulneración a los derechos humanos de estos últimos; así como del incumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales asumidos por el Estado frente a la comunidad internacional y de recomendaciones puntuales realizadas en esta materia por organismos internacionales especializados en la materia. Lo anterior evidencia la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal sobre todo ante la especialidad de este tipo de justicia.

La esencia del principio de proporcionalidad como elemento fundamental de los sistemas penales consiste en el establecimiento de límites claros para detener la inercia punitiva y la discrecionalidad del Estado en la determinación de sanciones. El principio promueve una racionalidad en el ejercicio punitivo y exige la búsqueda de la sanción más adecuada para cada infracción (Unicef, 2008, p.15).

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la aplicación adecuada del principio de proporcionalidad es de trascendental importancia en el ámbito del derecho en general y especialmente en el ámbito de una justicia especializada como lo es la justicia penal juvenil, que implica el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se desarrolle de conformidad con los principios del interés superior del niño y el derecho a la protección integral de este y los compromisos internacionalmente aceptados por los Estados.

### **1.6 Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del principio de proporcionalidad en Guatemala**

El principio de proporcionalidad se encuentra inmerso incluso en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala. En este se afirma que el Estado es el responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, y en distintos artículos de la misma, aunque no de

forma expresa, principalmente en el artículo segundo, el cual establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En el artículo cuarto constitucional se establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo quinto, que regula la libertad de acción, se dice que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; el artículo sexto que establece que ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada de conformidad con la ley por un órgano jurisdiccional competente; el artículo once regula que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas que puedan identificarse por los medios legales o por la propia autoridad, entre otros artículos constitucionales.

Tales artículos tienen en común que establecen la garantía de libertad de las personas como una de las obligaciones o deberes fundamentales del Estado y a la vez como uno de los más importantes derechos humanos individuales. Esta libertad solo debe limitarse o privarse en casos excepcionales y es precisamente desde esta perspectiva o punto de vista que el principio de proporcionalidad juega un papel sumamente importante puesto que, según el mismo, la libertad de la persona podrá limitarse siempre y cuando tal restricción esté revestida de idoneidad, necesidad y sea razonable. Es decir, que concurren los subprincipios del principio de proporcionalidad en sentido amplio o *lato sensu*, lo que deriva en que una aplicación inadecuada del mismo por parte del Estado implicaría el incumplimiento de uno de sus principales responsabilidades y deberes, que es ser el garante de la libertad de la persona humana que es el sujeto primario y el fin del orden social y que a la vez constituye uno de sus elementos esenciales para la existencia del propio Estado.

De lo anteriormente expuesto se deriva la importancia de evaluar la correcta aplicación de dicho principio, especialmente en el ámbito de la justicia penal juvenil guatemalteca, en virtud de que la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 20 que se trata de una justicia

especializada, que los menores de edad que transgredan la ley penal son inimputables y su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la adolescencia, así como contiene el mandato de ser atendidos por instituciones y personal especializado y que el Congreso de la República debe decretar una ley específica que regule tales materias. Esta es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es de suma importancia en virtud de que adecua la legislación ordinaria interna a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, especialmente a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a la aplicación en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal de tal importante principio, además de la propia Constitución que lo consagra en los artículos anteriormente indicados, los cuales por sentido común también están destinados y deben aplicarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, encuentra su fundamento en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta establece que ningún niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitrariamente, que la prisión de un niño solo puede llevarse a cabo de conformidad con procedimientos legislativos previamente establecidos y tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible, así como en el artículo 40 de dicha convención, que establece el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los niños de quienes se aleguen que han infringido las leyes penales. Tales artículos, entre otros de dicha convención, consagran los principios fundamentales sobre los cuales debe desarrollarse todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo ellos los principios de proporcionalidad, el principio de especificidad y el carácter educativo de la sanción, los cuales se encuentran inmersos en dichos artículos.

Ante la existencia de tales obligaciones estatales, consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los

Derechos del Niño, la cual fue aceptada y ratificada por Guatemala, así como la recomendación que se ha hecho a los Estados Partes de dicha convención, tanto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocidas como Reglas de Beijing, contenidas en resolución número cuarenta/treinta y tres de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 29 de noviembre de 1985, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices Riad) y Reglas para la Protección de los Adolescentes Privados de Libertad (reglas de Riad) que deben establecer un mecanismo regular de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia. Se sustenta la importancia de realizar la presente investigación, en virtud de que han pasado más de dieciocho años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Guatemala, y más de catorce años de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la construcción de un sistema de justicia que observe los principios fundamentales en ella establecidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad, aún no ha finalizado.

La aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un fenómeno complejo y de gran amplitud, lo que evidencia la necesidad de investigar si la aplicación efectiva de tal principio es adecuada en el ámbito de la justicia especializada de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Es decir, debe estudiarse si la privación de la libertad de los adolescentes que transgreden o infringen las leyes penales está siendo utilizada como una medida excepcional o de *ultima ratio*, si está siendo utilizada en transgresiones leves a la ley o no y si las sanciones aplicadas por los jueces de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal guardan la debida proporción, en observancia a los principios internacionales del interés superior del niño, así como el derecho a la protección integral de este.

Por otro lado, una importante fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco, de conformidad con el artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República es la jurisprudencia, en cuyo ámbito también ha sido aplicado y estudiado el principio de proporcionalidad por los altos tribunales guatemaltecos. Así, la proporcionalidad ha sido estudiada y analizada por la honorable Corte de Constitucionalidad (CC, 2014) en la sentencia de amparo de fecha veintidós de enero de 2014 dictada dentro del expediente número 3865-2013, de la siguiente manera:

‘El principio de proporcionalidad’, el cual permite establecer si la injerencia en determinado derecho fundamental es razonable, adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad deseada. Una norma, decisión o medida adoptada por la autoridad competente es adecuada cuando, con su ayuda, se puede lograr el resultado deseado; es necesaria, cuando la autoridad no hubiera podido elegir otro medio, igualmente efectivo, que implicaría una restricción o limitación menor del derecho fundamental; y proporcional en sentido estricto, si en la gravedad de la intervención y, por otro lado, el peso y la urgencia de los motivos que la justifican, se tuvieron en cuenta los límites de la exigibilidad para los destinatarios de la prohibición, pues las medidas no deben gravar en forma exagerada. Así lo expresó esta Corte en sentencia de siete de mayo de dos mil trece (expediente 1312-2012): La proporcionalidad como elemento *in situ* en todo ejercicio de ponderación, impone que esta deba ser precedida por la incoación de un medio legalmente idóneo para lograr aquel objetivo, que sea el más adecuado en tanto no sea posible optar por un medio distinto del escogido (p. 7).

Tal análisis y aplicación del principio de proporcionalidad utilizado por la honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia anteriormente mencionada, también ha sido empleada con anterioridad por dicho tribunal permanente de jurisdicción privativa, como por ejemplo en la sentencia de 6 de septiembre de 2012 (expedientes acumulados 3, 4 y 52-2011) y la de 12 de noviembre 2013



(expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 Y 2863-2011), entre muchos otros.

Asimismo, la honorable Corte de Constitucionalidad, en dicha sentencia (2013), se ha referido a los subprincipios de la proporcionalidad, de la siguiente manera:

A continuación, el control se despliega en el examen acerca de tres subprincipios específicos que operan como verdaderos requisitos para estimar la proporcionalidad de la medida objeto del control: a) el sub-principio de idoneidad; b) el sub-principio de necesidad; y c) el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.

**-Test de idoneidad:** El examen acerca de la idoneidad exige analizar si el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho es adecuado para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido, se refiere a la relación de causalidad que ha de existir entre esta y el fin perseguido.

**-Test de necesidad:** El examen acerca de la necesidad repercute en el análisis sobre la inexistencia de otras medidas menos gravosas para conseguir, con iguales efectos, el fin perseguido; de esa cuenta, este examen determinará la exclusión de la medida objeto de control, por desproporcionada, solo de evidenciarse que podrían utilizarse medidas alternativas que acarrear menor afectación al derecho con iguales o, incluso, mejores resultados. Así, el examen de necesidad tiene que ver tanto con la menor incidencia en el derecho con las medidas alternativas, como con la eficacia de estas para alcanzar el fin perseguido. El sub-principio de necesidad va orientado a determinar si el sacrificio impuesto es necesario para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido, por existir otro menos lesivo. Entonces el test de necesidad consiste en un cotejo de medidas a medidas, entre las que inciden o intervienen en los derechos fundamentales en cuestión, comparando las adoptadas con medidas alternativas que pudieron haberse adoptado, para determinar si tales alternativas hubieran sido igualmente idóneas a las adoptadas o si permitían alcanzar el objetivo buscado sin necesidad de afectar

u ocasionar una intervención en el contenido del derecho fundamental. Si el resultado se refleja en el segundo supuesto la medida adoptada es desproporcionada (p. 7).

De esa cuenta, tanto el principio de proporcionalidad en sentido amplio, como los tres subprincipios que conforman el mismo, dentro de los cuales se encuentra el de idoneidad, también conocido como adecuación, el de necesidad, también conocido como indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, también conocido de razonabilidad, han sido objeto de análisis y aplicación por parte del máximo tribunal de la justicia constitucional en Guatemala, como lo es la honorable Corte de Constitucionalidad. Esta, al ejercer su función esencial de defensa del orden constitucional y conocer y resolver las garantías o procesos constitucionales cuya competencia le está asignada por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, resoluciones que constituyen la denominada jurisprudencia, es una importante fuente del derecho en Guatemala.

### **1.7 Fundamento del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia internacional**

El principio de proporcionalidad encuentra su fundamento en la jurisprudencia internacional, específicamente en sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales ese alto tribunal de justicia internacional ha utilizado dicho principio como una herramienta hermenéutica para resolver conflictos sometidos a su conocimiento.

No obstante existir diversidad de sentencias en las cuales se ha utilizado dicho principio, para efectos de la presente investigación se han seleccionado algunas de ellas que se han considerado tienen una estrecha relación con el propósito de la presente investigación, que es la aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito de la justicia penal juvenil, siendo ellas las siguientes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) en el caso hermanos Landeta Mejía y otros vs. Venezuela, sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 trata lo relacionado con el derecho a la libertad personal en relación con los derechos del niño y el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, al establecer lo siguiente:

La Corte ha señalado que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (párr. 156).

Por su parte, la Corte reitera que los niños y niñas al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que cualquier caso que involucre un menor de edad debe ser analizado de forma transversal (párr. 157).

Al respecto, la Corte estima que la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones, así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una 'justicia separada' para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional. Además, el Estado debe establecer programas de capacitación del personal administrativo y jurisdiccional, a efectos de asegurar que el funcionamiento concreto del sistema logre el objetivo de la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes (párr. 163).

La Corte recuerda que el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la detención de menores de edad debe ser excepcional y por el período más breve posible. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en desarrollo de esta disposición ha señalado que “[t]odo menor detenido y privado de la libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación o la continuidad de esta” (párr. 177).

Dicha sentencia recalca que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos proclama en su artículo séptimo que toda persona tiene derecho a su libertad individual, que ninguna persona puede ser arbitrariamente privada de ella, salvo aquellos casos y condiciones previamente fijadas o establecidas por la ley anterior, asimismo, reconoce que el principio de proporcionalidad constituye dentro de un Estado democrático de derecho un límite al ejercicio del poder del Estado frente a la población y específicamente en lo relacionado a la privación de la libertad de las personas al establecer que la misma debe tener un carácter excepcional, siempre y cuando concurren cada uno de los subprincipios que constituyen el principio de proporcionalidad en sentido amplio o *lato sensu*, es decir, que tal medida sea necesaria o indispensable, idónea o adecuada y sobre todo proporcionada.

Asimismo, reconoce el tratamiento especial que deben propiciar los Estados a los adolescentes que transgredan la ley penal, quienes como seres humanos son destinatarios de todos y cada uno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos y específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tal sentencia también reconoce que la justicia penal juvenil debe ser una justicia especializada y claramente separada o diferenciada de la justicia penal para los adultos, tal como sucede en Guatemala en el cual el proceso penal al que son sometidos los adultos está regulado en el Código Procesal Penal, mientras que los adolescentes que en determinado momento pueden estar en conflicto con

la ley penal por haber transgredido la misma, son sometidos a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual está regulado en una ley especial como lo es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Esta no solo se regula un proceso diferente sino órganos jurisdiccionales e instituciones especializados en dicha materia.

Por último, la importancia de la citada sentencia radica en el hecho de que reconoce que la privación de libertad de un adolescente solo puede hacerse como último recurso en casos excepcionales fijados en la ley y por el período más breve posible, aplicándose adecuadamente el principio de proporcionalidad.

El reconocimiento de estos aspectos fundamentales sobre los cuales debe basarse el sistema de justicia penal juvenil por tan alto tribunal internacional de justicia, en las sentencias en las cuales analiza y resuelve los conflictos cometidos a su conocimiento. Esta constituye una fuente importante que debe proyectarse hacia los tribunales de justicia nacionales y en el ámbito de los adolescentes en conflicto con la ley penal a los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, las Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, como órganos jurisdiccionales especializados en dicha materia, así como la propia Corte de Constitucionalidad en el ámbito de su competencia al conocer acciones constitucionales relacionados con dicha materia.

### **1.8 El principio de proporcionalidad de las penas**

En el ámbito del derecho penal el principio de proporcionalidad ha sido abordado tradicionalmente desde el punto de vista de la proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la sanción que corresponde a la misma, sin entrar a valorar si la misma es necesaria, idónea o estrictamente proporcionada.

En sus orígenes, la flexión sobre la proporcionalidad en el pensamiento penal aparece vinculada ante todo, a la idea de correspondencia entre la gravedad de la sanción penal y la de los hechos castigados. Así entendido este principio, presenta un contenido reducido, si se compara con la formulación más amplia que alcanzara posteriormente en la doctrina penal pues, por una parte, tan solo orienta la selección y aplicación de las consecuencias jurídicas ligadas a la comisión de un delito, mas no interviene en la previa elección de los objetos de tutela penal ni de las conductas objeto de incriminación. Para decirlo en los términos de la conocida distinción de Ferrajoli, tal principio no nos dice algo acerca de cuándo y cómo prohibir, sino que más bien se refiere al cómo (y más propiamente dicho al cuánto) castigar. Por otra parte, no exige que la sanción penal sea idónea o necesaria para alcanzar finalidad alguna, sino tan solo que su afflictividad no supere la gravedad del delito al cual se vincula como consecuencia jurídica. Por ello en adelante, se hablará de proporcionalidad de las penas para designar este primer foco de significado del principio en cuestión.

A ella se refieren, entre muchos otros, autores como Montesquieu, quien advierte que es esencial que las penas estén proporcionadas entre sí, porque es esencial que se tienda más a evitar un delito grave que uno menos grave; lo que más ofende a la sociedad que lo que menos la hiera. Guiado por esta misma preocupación Beccaria considera que no solo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan a la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a la medida de los estímulos que inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas (Lopera Mesa y Arias Holguín, 2007, p.124).

De lo anterior se deduce que, en el ámbito del derecho penal, el principio de proporcionalidad tradicionalmente se ha explicado como la exigencia de proporción entre la gravedad del delito con la gravedad de la pena. No obstante,

en la actualidad, este principio ha sido abordado ya no en su sentido tradicional que se limitaba como quedó apuntado en la adecuación de una pena a la gravedad del delito, es decir, a que a los delitos más graves corresponden penas graves y a los delitos leves sanciones leves, sino que actualmente es entendido en su sentido amplio que implica un análisis de las ventajas y desventajas de toda intervención punitiva del Estado, orientado lógicamente a que en tales intervenciones se verifique la necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad de la misma, es decir, concurren los tres subprincipios que precisamente constituyen el principio de proporcionalidad en sentido amplio o *lato sensu* como también es conocida.

Asimismo, tal principio, en el ámbito del derecho penal ha evolucionado y en la actualidad también es aplicado en esta rama del derecho en su sentido amplio, lo mismo ocurre en el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el cual adquiere una connotación especial, pues como ya se ha mencionado anteriormente en el ámbito de la justicia penal juvenil, el principio de proporcionalidad ya no se limita a encontrar la sanción más adecuada para cada infracción, como era entendido en sus orígenes el principio de proporcionalidad de las penas en el ámbito del derecho penal, sino que dicha sanción será más adecuada cuando menos afectaciones de derechos provoque, es decir, más que ser un límite de la actividad punitiva del Estado al imponer sanciones a los adolescentes que transgredan la ley penal, es una exigencia permanente tendiente a reducir las sanciones impuestas a los mismos. En caso de imponer las penas, se procura que sea de forma proporcionada, siempre y cuando resulte necesaria e idónea, es decir, el principio de proporcionalidad debe aplicarse en su sentido amplio. Lo anterior es confirmado por la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional y responde los principios propios de esta justicia especializada consagrados por tratados y convenciones internacionales como lo es el principio del interés superior del niño y el derecho a la protección integral de este.

Al respecto, la proporcionalidad de las penas ha sido estudiada y analizada tanto por la jurisprudencia internacional como nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007) en el caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007 trata lo relacionado al principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, al establecer lo siguiente:

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena... la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos (párr. 193).

Es decir, que derivado de que las penas son de naturaleza pública, en virtud de que solo el Estado puede crearlas, a través del Organismo Legislativo, imponerlas, a través del Organismo Judicial y ejecutarlas, a través del Organismo Ejecutivo en el caso de la pena de prisión, tal función no debe ser utilizada por el Estado de una forma desmedida o desproporcionada, sino atendiendo a la gravedad de las transgresiones o violaciones a la ley penal.

Asimismo, en lo que respecta a la jurisprudencia nacional, la honorable Corte de Constitucionalidad (CC, 2018) en la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general de fecha 12 de febrero de 2018 dictada dentro del expediente número 2951-2017, de la siguiente manera:

Se estima pertinente señalar lo referido por esta Corte en relación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En cuanto a la proporcionalidad ha considerado: "...este principio exige al legislador definir tipos sancionatorios idóneos para la protección de los bienes jurídicos que pretende tutelar. La proporcionalidad implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho



bien constitucional [Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, expedientes acumulados 878-2005 y 879-2005].

Además ha sostenido: "...reiterando que compete al Poder Legislativo decidir en abstracto el nivel y grado de protección idóneo y efectivo para los distintos bienes jurídicos de trascendencia social, la proporcionalidad de la sanción prevista para cada una de las conductas prohibidas no puede ser apreciada sino de acuerdo a los parámetros que el propio legislador ha determinado (en orden a las infracciones y sanciones específicas que tipifica), siendo del contexto de la regulación que para tales efectos haya aprobado que se deriva, en lo pertinente, la noción de razonabilidad que debería guiar su labor. En otras palabras, la razonabilidad y proporcionalidad exigidas entre sanción y conducta prohibida ha de dotar de coherencia a la normativa aprobada, de forma que es el mismo legislador quien, en abstracto, denota cuál es la importancia social que corresponde a una particular conducta prohibida, por su grado de afectación al bien jurídico tutelado de que se trate, siendo este el parámetro que habrá de guiar al conjunto de infracciones tipificadas y sanciones previstas" [Sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, expediente 2810-2014].

Por su parte, respecto del principio de razonabilidad ha expresado que: "...se estima que una decisión es razonable cuando la misma es coherente con los valores, principios y derechos que consagra la Constitución..., es decir que, para que un pronunciamiento o decisión sean considerados como razonables, deben encontrar una justificación acorde a los parámetros constitucionales y legales y, además, debe ser adoptada de manera tal que su naturaleza y entidad sean proporcionales en torno al contexto en el que se emitan, ...".

De ahí que el principio de proporcionalidad pretende la realización de una correlación distributiva entre la conducta reprochable y la represión estatal. Así, el principio de proporcionalidad persigue que la imposición de penas al caso concreto no implique una simple operación aritmética desprovista de un juicio

ponderativo y de razonabilidad, pues contrario a ello, estos juicios resultan ser imprescindibles en la aplicación concreta de las penas.

En el caso que nos ocupa, si bien la norma contempla distintos niveles de afectación al bien jurídico tutelado, en cada una de las conductas típicas se impone la misma pena, situación que, a juicio de esta Corte, hace necesario que conforme al principio de proporcionalidad de la pena, los órganos jurisdiccionales realicen el debido análisis para la correcta adecuación de la pena según el nivel de afectación al bien jurídico que conlleva cada supuesto.

Es por eso que resulta trascendental la función interpretativa-aplicativa debidamente razonada que efectúe el juez al momento de realizar el juicio valorativo respecto de la tipicidad del injusto penal acaecido, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad del autor del delito de financiamiento electoral ilícito, puesto que en plena observancia de una adecuada dosimetría penal, debe observar uno de los principios básicos del derecho penal, como lo constituye el principio de proporcionalidad de las penas, que pretende una adecuada estabilización entre la conducta reprochable y la reacción estatal para reprimirla (p. 21 y 22).

La sentencia anteriormente identificada de la honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala es de trascendental importancia, puesto que constituye la reiterada jurisprudencia de tal alto tribunal constitucional guatemalteco respecto del principio de proporcionalidad de las penas y reafirma el mismo como la adecuada proporción que debe existir entre el delito y la pena establecidos previamente por el Estado a través de su Organismo Legislativo. Esto, con el objeto de no lesionar bienes fundamentales previstos en la Constitución Política de la República, a menos que concurran los subprincipios de la proporcionalidad en sentido amplio, es decir, que no descarta la concepción *lato sensu* que en la actualidad reviste tal importante principio dentro de un Estado democrático.

Es decir, que tal principio de proporcionalidad de las penas implica que en el ámbito del derecho penal y por ende también dentro del ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como de la justicia penal juvenil, en atención al tradicional y universal principio de legalidad penal, no pueden existir normas que tipifiquen delitos o faltas sin ningún fundamento, ni regularse o imponerse penas excesivas que resulten innecesarias o desproporcionadas, en tanto constituye un límite a la actividad punitiva del Estado como único ente soberano.

## **Capítulo 2**

### **El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

#### **2.1. Antecedentes de la justicia de menores**

La historia constituye una importante disciplina auxiliar de la ciencia del derecho, en virtud de que conocer los antecedentes históricos de una institución jurídica nos permite comprender de una mejor manera su génesis, evolución y regulación en la actualidad y el porqué del surgimiento y existencia de muchas figuras jurídicas relacionadas a la misma. Por dicha razón, se considera de suma importancia analizar de una manera general y amplia el tema de los antecedentes históricos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal o justicia penal juvenil como también se le ha denominado doctrinariamente.

Los derechos de los menores han sido incorporados de manera reciente a los textos constitucionales. Tradicionalmente, el tema de los menores de edad se ha ubicado en el terreno del derecho privado, ya que su regulación estaba incluida en las disposiciones del derecho civil. De hecho, aunque en términos generales la legislación sobre menores comienza a surgir a principios del siglo XX, no es sino hasta hace pocos años cuando el tema alcanza rango constitucional (Carbonell Sánchez e Islas de González, 2007, p.1).

Efectivamente, fue a principios del siglo pasado cuando inicia a regularse en la legislación guatemalteca el tema de los menores de edad, regulación que normalmente se encontraba contenida en disposiciones de categoría ordinaria o reglamentaria, en los códigos civiles que regulaban, tal como sucede en la actualidad en virtud de ser un derecho que se caracteriza por ser estático. Se regula la edad a partir de la cual una persona adquiere la mayoría edad, y por ende las edades de quienes se consideran legalmente menores de edad, lo

relativo a la capacidad legal, capacidad civil o capacidad de ejercicio que se adquiere juntamente con la mayoría de edad, la correspondiente capacidad relativa que tienen los menores de edad para el ejercicio de determinados actos y derechos regulados en la ley, la adopción de menores de edad, el ejercicio de la representación legal de los mismos, la patria potestad, la tutela, lo relativo a la administración y disposición de sus bienes, sus derechos a ser alimentados, entre otros derechos reconocidos a los mismos, que hasta que poco a poco fueron adquiriendo rango constitucional.

La regulación de los menores y de sus derechos por el ordenamiento jurídico tiene que ver con dos importantes procesos que han marcado el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo: por un lado, el proceso por medio del cual se ha ido constitucionalizando cada vez más parcelas de la vida humana, en la medida en que los textos constitucionales han dejado de contener simplemente la regulación de los poderes públicos; por otro lado, el proceso de especificación de los derechos, gracias al cual los textos constitucionales ya no consideran a los sujetos de los derechos en forma abstracta (tratando como sujetos a la 'persona' o 'al ciudadano', por ejemplo) si no que toman en cuenta los distintos roles o características que las personas asumen o desarrollan en su vida, a fin de lograr una mejor protección (Carbonell Sánchez e Islas de González, 2007, p.1).

Dentro del constitucionalismo guatemalteco la Constitución del año 1879, denominada Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no regulaba absolutamente nada acerca de los derechos de los menores de edad.

Posteriormente, la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, ya incluye un importante catálogo de derechos para los menores de edad y es la primera vez que, en el ámbito constitucional guatemalteco, una ley de rango constitucional contiene el mandato de que la justicia penal juvenil debe ser una justicia especializada. Así, esta Constitución regulaba en su artículo 45 que los menores de edad no debían

ser reclusos en lugares destinados a mayores de edad, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atendieran a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. Asimismo, regulaba que la orden de reclusión debía darla el tribunal respectivo y que todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad sería objeto de ley especial; y reconocía otros derechos para los menores de edad como la prohibición de ser empleados en fábrica o fincas, salvo excepciones reguladas legalmente, así como la prohibición de emplear niños menores de dieciséis años en trabajos insalubres y peligrosos.

El 2 de febrero del año 1956 la Asamblea Constituyente decreta la nueva Constitución de la República de Guatemala, la cual en su artículo 64 establecía que los menores de quince años no debían ser considerados como delincuentes, que los menores de edad no podían ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad. También se establecía que todo lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia sería previsto en el Código de Menores, nuevamente esta Constitución política, en congruencia con la anterior, estaba orientada a una justicia diferenciada de aquella prevista para los adultos, es decir, a una justicia especializada.

Posteriormente, el 15 de septiembre del año 1965 se decretó por la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución de la República de Guatemala, la cual en su artículo 65 estableció que los menores de edad no debían ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo debían ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores de edad, sino que deberían ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. Regulaba también que el tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serían previstos por una ley especial. De igual forma dicha Constitución política estaba orientada hacia un tratamiento

diferente a los menores en conflicto con la ley penal, conteniendo el mandato de que se crearan instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de ese artículo, es decir, se orientaba hacia una justicia especializada para los mismos.

Por último, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1985 regula en su artículo 20 que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Que los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Y que por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Así como que una ley ordinaria específica regulará esta materia.

Asimismo, regula en su artículo 51 que es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad.

En términos históricos, puede decirse que los derechos de los menores comienzan a ser reconocidos cuando la infancia como categoría adquiere importancia; no es sino hasta bien entrado el siglo XVII en que surge el concepto de infancia, tal como se lo entiende hoy en día. Antes de eso la infancia no existía, de forma que las personas pasaban de una etapa de estricta dependencia física al mundo de los adultos (García Méndez, 1999, p.38).

El surgimiento de tal concepto, durante el siglo XVII, en otros ámbitos distintos al legal, fue determinante para que el mismo paulatinamente fuera adoptado por la legislación, inicialmente en normas de categoría ordinaria y reglamentaria, y posteriormente varios siglos después, como se explicó anteriormente, se dio el proceso de constitucionalización de los mismos.

El descubrimiento del concepto de niñez y la tutela de los derechos de los menores están animados por una mezcla de vergüenza y necesidad de orden.

Por un lado, la vergüenza de saber las condiciones en que los menores eran tratados, particularmente en el ámbito de la represión penal; por otro lado, la necesidad de poner orden en la organización social, de forma que la niñez se pudiera prolongar a través de la escuela, que junto con la familia, era la institución encargada de mantener la separación entre el mundo de los menores y el mundo de los adultos (García Méndez, 1999, p.38).

De esa cuenta, la incorporación del concepto de infancia o niñez a la legislación lleva consigo la finalidad de proteger a la misma de los abusos cometidos por el Estado, principalmente en el tratamiento de aquellos menores de edad que transgredían o violaban la ley penal, pues precisamente en este ámbito no recibían el tratamiento adecuado o especial que por razón de edad requerían.

Si es verdad que los derechos son, en palabras de Ferrajoli, las 'leyes del más débil', el sujeto por naturaleza de tales derechos deben ser los niños, en tanto que son los miembros de la comunidad que se encuentran en una situación de extraordinaria debilidad y necesitan una serie de cuidados y protecciones adicionales a las que tienen los adultos. Los derechos de los niños se concretan en diversos contenidos constitucionales: educación, salud, prohibición de trabajo a ciertas edades, creación de procedimientos judiciales y de sanciones específicas para los menores, etcétera (Carbonell Sánchez e Islas de González, 2007, p.2).

De todos los derechos de la niñez y adolescencia, uno que reviste de particular importancia hoy en día, es precisamente la instauración dentro del Estado de una justicia penal especializada, es decir, de un proceso judicial especializado para adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como imposición de sanciones específicas para los mismos orientadas hacia su reintegración dentro de la sociedad, es decir, la especificidad de la sanción penal para adolescentes que transgredan la ley.

La historia en el tema de la justicia de menores muestra que en una época fueron sometidos a las leyes diseñadas para los adultos, con algunas



salvedades, pero sin ninguna consideración en atención a su edad o condición; posteriormente para corregir esa situación se cambió el modelo y fueron concebidos como individuos, que por cuestión de su edad y falta de madurez no eran capaces de decidir por sí mismos ni de afrontar las consecuencias de sus actos, de tal suerte que el Estado debía protegerlos hasta el grado de intervenir en diversos aspectos de su vida. Esto llevó a la creación del sistema tutelar; que si bien los sustraía del régimen penal de los adultos, también les privaba de los derechos y garantías establecidos para estos últimos. Además, pese a la intención de reeducar y reinsertar a los menores a su núcleo familiar y social, el mal diseño del sistema no otorgaba un verdadero trato diferenciado entre aquellos que hubieran transgredido leyes penales o administrativas, o bien los que por su situación vulnerable requieren de atención especial, refugio o internamiento.

Esta problemática generó a nivel mundial un rechazo a dicho sistema y la búsqueda de alternativas, lo que propició nuevamente un cambio de paradigmas. Un importante antecedente lo constituye la Declaración de los Derechos del Niño, que como su nombre lo indica, proclama a los niños como sujetos de los derechos ahí contenidos (Rangel, 2013, p.1).

Lo anterior evidencia los verdaderos antecedentes de la justicia penal juvenil, la cual en sus inicios no era diferenciada de la justicia penal para los adultos y la evolución que la misma paulatinamente fue teniendo hasta la aparición del más importante y revolucionario antecedente que introdujo cambios significativos a nivel internacional, como lo es la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución número 1386, el 20 de noviembre del año 1959.

Además de la declaración anterior, otro importante antecedente lo constituye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing, emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución número 40/33, el 29 de noviembre de 1989 y por último el considerado el antecedente más

importante la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del año 1989. Dicha convención contiene una diversidad de principios de suma importancia que constituyen las bases sobre las cuales debe construirse un nuevo sistema de justicia penal juvenil en los Estados Parte de dicha organización internacional.

Estos, entre otros acontecimientos, constituyen la fuente principal que impulsan una nueva justicia penal especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal basadas en principios propios como su protección integral, su interés superior y la debida proporcionalidad y especificidad de las sanciones a imponer.

## **2.2. Principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

De conformidad con el artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, serán principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los siguientes:

### **2.2.1 Principio de protección integral del adolescente**

La protección integral del adolescente, constituye uno de los principios rectores más importantes del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, razón por la cual está comprendido actualmente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo, el mismo surgió principalmente en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución número 1386, el 20 de noviembre del año 1959, en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dicho principio rector del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se traduce en la necesidad de proporcionar al niño una protección especial e integral como sujeto de derechos y obligaciones.

Tal principio se encuentra contenido en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2002) OC-17/2002 con fecha 28 de agosto del año 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual recoge la doctrina de la protección integral y establece:

Con la Convención sobre los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones. Por ello, se constituían en objetos pasivos de la intervención 'proteccionista' o represiva del Estado. Además, esa doctrina creaba una distinción entre 'niños', que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y 'menores', que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraban por lo tanto, en una 'situación irregular'. Para este segundo grupo, el sistema tendía a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura del 'juez tutelar' sobresalía como una forma de restituir las carencias del niño.

Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino. En materia penal, específicamente, significó el cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo-garantista, en la cual, entre otras medidas, se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños; se les considera responsables de sus actos delictivos; se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; se amplía la gama de sanciones, basadas en

principios educativos; y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad (p.15 y 16).

El principio de protección integral del adolescente es por lo tanto de suma importancia en el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, surge principalmente con la Convención sobre los Derechos del Niño y es considerado uno de los principios rectores de la justicia penal juvenil en Guatemala por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual adecuó la legislación nacional en esta materia al desarrollo de la doctrina y normativa internacional.

### **2.2.2 Principio del interés superior**

El principio del interés superior del niño se encuentra contenido en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el cual establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos y cualesquiera otras, una consideración primordial a que se atenderá será su interés superior.

Tal principio rector también se encuentra contenido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que el interés superior del niño debe entenderse como una garantía que se aplicará en toda decisión que se dicte con relación a la niñez y la adolescencia, por cualquier autoridad en general, la que está obligada a asegurar los derechos de la niñez y adolescencia, respetar sus vínculos familiares, su origen y dando especial importancia a la opinión de los niños y adolescentes en función de su edad y madurez. Este último aspecto comprendido dentro del principio del interés del niño, se regula también en el artículo 12 de dicha convención internacional el cual establece que los Estados Partes de la misma están obligados a garantizar de acuerdo a la edad y madurez

de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos concernientes a los mismos que les afecten, y a tomarse en cuenta su opinión, siempre y cuando esta le favorezca.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013) en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, trata lo relacionado con el principio del interés superior del niño, al establecer lo siguiente:

Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña (párr. 218).

Asimismo, tal principio ha sido interpretado y aplicado, además de la jurisprudencia internacional a que se hizo referencia, por la jurisprudencia nacional, específicamente por la honorable Corte de Constitucionalidad (CC, 2016) en la sentencia de amparo de fecha 10 de febrero de 2016 dictada dentro del expediente número 4530-2015, la cual establece:

El artículo 3 inciso 1) del artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño regula: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esa normativa legal engloba las siguientes cuestiones: i) que el Interés Superior del Niño estipula un principio general en lo que respecta a la interpretación y aplicación de los derechos del niño, pues debe aplicarse como un concepto dinámico en el cual debe evaluarse adecuadamente en cada contexto en especial; ii) que el

Interés Superior del Niño es un concepto triple, que se abarca como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. En lo que respecta al derecho sustantivo, los derechos del niño deben ser una consideración primordial evaluada al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; en cuanto a que es un principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y, con relación a que es una norma de procedimiento, se establece que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, esta debe incluir la estimación de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas, así como la justificación y constancia que se ha tenido en cuenta el referido interés, ya sea en cuestiones normativas generales o en casos concretos (p.14).

Tal interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad es de vital importancia al comprenderlo inicialmente como un principio general, analiza sus características, la forma en que debe aplicarse, su finalidad y las distintas interpretaciones o aplicaciones del mismo en asuntos concernientes a la niñez y adolescencia.

### **2.2.3 Principio de respeto a sus derechos**

El respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes lógicamente es uno de los principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y la niñez y adolescencia en general, y debe entenderse como el pleno respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas y en especial a los niños, niñas y adolescentes, en tratados internacionales en materia de derechos humanos. Entre estos cabe mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; así como en la Constitución Política

de la República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### **2.2.4 Principio de formación integral y reinserción del adolescente en su familia y sociedad.**

Este principio se encuentra contenido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece el reconocimiento que hacen los Estados Partes de dicha convención del derecho que tiene todo adolescente en conflicto con la ley penal de ser tratado de manera acorde a su dignidad, de que se respeten sus derechos humanos y, sobre todo, establece la importancia de promover la reintegración del niño a la sociedad y que este asuma una función constructiva dentro de la misma. Es decir, el Estado debe favorecer la integración de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la comunidad; el adolescente debe integrarse a la vida social y a la dinámica que esta plantea.

Los anteriores principios rectores de tal proceso judicial especial no deben entenderse como los únicos principios o líneas directrices que fundamentan el desarrollo del mismo, es decir, tales principios tienen un carácter enunciativo y no limitativo dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Se trata de un número abierto o *numerus apertus* y no de un número cerrado o *numerus clausus*. Como se analizará más adelante, existen otros principios de aplicación especial dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como el principio de legalidad, de justicia especializada, de lesividad, de confidencialidad, de racionalidad y proporcionalidad y de determinación de las sanciones, entre otros de aplicación especial dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **2.3. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Para poder comprender el régimen de justicia para los menores, es necesario reparar en un aspecto de la teoría general de los derechos fundamentales; en concreto, se trata de revisar el tema de los sujetos de dichos derechos. Esto es muy relevante ya que, como es obvio, el menor de edad es ante todo persona y como tal portador de la misma dignidad humana que los mayores de edad y titular de los derechos que para todos establece la Constitución (Aláez Corral, 2003, p.21).

Con respecto a la titularidad de derechos fundamentales por parte de los menores de edad debe tomarse en consideración que la Constitución Política de la República contiene una serie de derechos fundamentales, que protegen a toda persona, por lo tanto, es lógico que los menores de edad también sean titulares de los mismos, en virtud de ser personas.

El artículo cuarto de la Constitución Política de la República establece que en nuestro país todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, es decir que, de todos los derechos y garantías consagrados en la misma, son titulares en principio todas las personas sin importar su edad.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la propia Constitución política establece en determinados casos ciertos límites en cuanto a la edad para poder ser titular de algunos derechos, tal el caso del artículo 102 l) que establece la prohibición de ser empleados en ninguna clase de trabajo los menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en la ley y el artículo 147 constitucional que establece la edad de dieciocho años para adquirir la ciudadanía. Existen otros artículos constitucionales que establecen la edad como requisito para ejercer determinados cargos públicos, tales como presidente y vicepresidente de la república, ministros de Estado, alcalde, gobernador departamental, juez, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, magistrado de las salas de la corte de apelaciones y otros tribunales de igual jerarquía, contralor



general de cuentas, procurador de los derechos humanos, fiscal general de la república y jefe del Ministerio Público, procurador general de la nación, entre otros.

Es decir, que nuestro sistema constitucional admite el denominado pluralismo de edades en cuanto a la titularidad de determinados derechos específicos.

La Corte de Constitucionalidad (CC, 1996) en la opinión consultiva solicitada por el Congreso de la República de fecha 21 de junio de 1996 dictada dentro del expediente número 682-96, la cual establece:

El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad (artículo 147), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos... el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica... Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno, sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a esta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho (p. 4).

Tal criterio reiterado por la honorable Corte de Constitucionalidad constituye el fundamento jurisprudencial del pluralismo de edades para el reconocimiento y ejercicio de determinados derechos constitucionales, lo cual está íntimamente vinculado con el tema de la titularidad de los derechos fundamentales de los menores de edad. Asimismo, hay una serie de derechos fundamentales contenido

en la Constitución Política de la República que, aunque no están destinados exclusivamente a los menores de edad, se dirigen principalmente a ellos, tal el caso de la educación preprimaria, primaria y básica obligatoria, el derecho a alimentación, la adopción, etcétera.

En conclusión, podemos decir que la regla general es que todo derecho fundamental establecido en la Constitución para las personas o individuos, debe entenderse que su titularidad también corresponde a los menores de edad. Sin embargo, la regla anterior admite excepciones y estas están constituidas principalmente por el denominado pluralismo de edades, según el cual la Constitución y otras leyes pueden regular como requisito para el ejercicio de algún derecho haber cumplido determinada edad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, sigue ese criterio, al establecer en su artículo 142 que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes en conflicto con la ley penal les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además de las garantías especiales que les correspondan por su condición. Se puntualiza que las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y otras leyes relacionadas con la niñez y adolescencia son consideradas garantías fundamentales.

Dentro de los derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran los siguientes.

### 2.3.1. **Derecho a la igualdad y a no ser discriminado**

El derecho de igualdad se encuentra establecido en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República, el cual establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos inicia estableciendo en su artículo uno que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos también establece lo relativo al derecho de igualdad, al regular que todas las personas son iguales ante la ley y que en consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Asimismo, tal derecho ha sido interpretado y aplicado por la jurisprudencia nacional, específicamente por la honorable Corte de Constitucionalidad (CC, 1998) en la opinión consultiva solicitada por el Presidente de la República de fecha 4 de noviembre de 1998 emitida dentro del expediente número 482-98, la cual establece:

La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad (p. 698).

La igualdad ha sido interpretada y aplicada por la jurisprudencia internacional, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2012) en el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, al establecer lo siguiente:

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico (párr. 79).

Es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluso da al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación en carácter de *jus cogens* o sea normas de derecho imperativo que no admiten ni la exclusión, ni la alteración o modificación de su contenido, puesto que los mismos son inherentes al ser humano.

De esa cuenta la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 143 establece como una garantía fundamental en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal que durante la investigación, tramitación y ejecución de dicho proceso judicial debe respetarse el derecho de los adolescentes a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

### 2.3.2. Principio de justicia especializada

El principio de justicia especializada se encuentra contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado y que por ningún motivo los adolescentes en conflicto con la ley penal pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos, conteniendo el mandato que una ley ordinaria debe desarrollar y regular todo lo relativo a la justicia penal juvenil. Además, tal artículo establece que el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud y que los menores de edad que violen la ley penal por inimputables.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, también la necesidad de proporcionar al niño protección especial se ha establecido en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en el artículo 144 como uno de los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y establece que la aplicación de la misma, tanto en la tramitación, como en la ejecución de tal proceso judicial, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. Asimismo, regula que los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho durante el desarrollo del proceso y durante la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación profesional por parte un equipo multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

Tal principio de justicia especializada se manifiesta de una forma concreta principalmente con la creación por parte de la Corte Suprema de Justicia de los juzgados de primera instancia y de salas de la corte de apelaciones especializadas en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal integradas por profesionales que atienden en forma multidisciplinaria cada uno de los aspectos anteriormente señalados.

### 2.3.3. Principio de legalidad

El tradicional y universal principio de legalidad, conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*, se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución política de la República de Guatemala, la cual establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén tipificadas o calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a la perpetración de tales acciones u omisiones.

También la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9 consagra tal principio y establece que ninguna persona puede ser condenada por actos u omisiones que en el momento de perpetrarse o cometerse no sean delictivos según el derecho aplicable y que no podrán imponer penas más graves que las existentes en el momento de cometerse el delito.

Tal principio ha sido objeto de análisis e interpretación por la honorable Corte de Constitucionalidad (CC, 1986) en la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general de fecha 17 de septiembre de 1986 dictada dentro del expediente número 12-86, la cual establece:

El artículo 17 de la Constitución Política de la República contiene en su texto el llamado principio de legalidad. En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden

jurídicopenal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos, teniendo el primer párrafo del artículo citado el siguiente texto: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración". En parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable". El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado (p. 11).

En congruencia con lo anterior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en su artículo 145 según el cual ningún adolescente podrá ser objeto de un proceso por hechos que no violen la ley penal, ni será sometido a procedimientos, medidas o sanciones que no estén previamente establecidas en ley.

#### **2.3.4. Principio de lesividad**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en dicha ley, si no se comprueba previamente que su conducta produce un daño o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

De conformidad con lo anterior, la imposición de una medida o sanción establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de es consecuencia directa de que a través del proceso judicial especial regulado en la misma se haya establecido que el mismo ha transgredido o violado la ley penal y

que dicha conducta efectivamente lesionó o amenaza con lesionar un bien jurídico tutelado a otra u otras personas.

### **2.3.5. Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es una garantía que se encuentra contenida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual consagra que toda persona que sea acusada de haber cometido un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en proceso judicial en el que se le hayan respetado y asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se encuentra contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el mismo establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado culpable o responsable penalmente de haber cometido un delito o falta a través de una sentencia que se encuentre debidamente firme o ejecutoriada.

En el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no obstante ser los adolescentes que se encuentren en esta situación, titulares de dicha garantía reconocida en el artículo constitucional anteriormente citado, también se encuentra establecido en el artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estableciendo que los adolescentes se deben presumir inocentes mientras no se haya comprobado fehacientemente de conformidad con los procedimientos previamente establecidos en la ley, que han tenido participación en los hechos que se les atribuyen o imputan.

Además, esta garantía se encuentra contemplada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 40 establece que los Estados Partes de la misma, garantizarán que a todo adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley.



### **2.3.6. Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que ninguna persona puede ser condenada o privada de sus derechos, sin antes haber sido citada, oída y vencida ante juez o tribunal competente y previamente establecido en ley.

Por su parte, el artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece el derecho que tienen los adolescentes en conflicto con la ley penal a que se les respete el debido proceso durante la tramitación del proceso judicial, así como al imponerse y ejecutarse una sanción o medida.

Tal derecho implica principalmente la oportunidad de ser oído, es decir, que se haya garantizado el derecho de audiencia de la persona dentro del proceso en que pueda ser condena o afectada en sus derechos.

### **2.3.7. Derecho de abstenerse de declarar**

El derecho de abstenerse a declarar se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, la cual se concreta a establecer que uno de los derechos humanos individuales es el que ninguna persona puede ser obligada dentro de un proceso penal a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge, persona con quien se encuentre unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley.

Dicho derecho también se encuentra contenido de forma especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual regula en el mismo sentido que el artículo constitucional anteriormente aludido, que ningún adolescente puede

ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Tal derecho debe ser respetado dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, salvo el derecho de los adolescentes de voluntariamente decidir declarar dentro del mismo.

### 2.3.8. Principio del *non bis in idem*

El principio denominado *non bis in idem* se encuentra contenido en el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que una persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible que previo proceso penal haya sido absuelto por una sentencia firme o ejecutoriada no podrá ser sometido nuevamente a un juicio por el mismo hecho.

Asimismo, dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 14 numeral 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada nuevamente por un delito por el cual haya sido con anterioridad condenado o absuelto por una sentencia firme o ejecutoriada de conformidad con la legislación vigente y el procedimiento penal de cada país en particular.

Tal principio dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentra previsto en el artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que ningún adolescente puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho o infracción a la ley penal, es decir, debe existir una única persecución por cada infracción a la ley penal cometida por un adolescente, prohibiéndose puntualmente la doble o múltiple persecución por un mismo hecho.

### 2.3.9. **Principio de interés superior**

El principio del interés superior, analizado anteriormente dentro de este capítulo como uno de los principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es un principio de aplicación especial dentro del ámbito de la justicia penal juvenil y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, además de todos los aspectos que comprende tal principio anteriormente analizados, se concreta a establecer que frente a la posibilidad de aplicación de dos leyes o normas diferentes a un adolescente, debe optarse por aplicar aquella que favorezca más al ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos en dicha ley ordinaria, la Constitución Política de la República y en tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta última desarrolla en forma general dicho principio en su artículo tercero el cual establece la obligatoriedad de atender a tal principio en cualquier medida que tomen los Estados Partes en relación con la niñez y adolescencia.

### 2.3.10. **Derecho a la privacidad**

El derecho a la privacidad se encuentra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. Este regula que debe protegerse por parte del Estado a todas las personas, lógicamente incluye a los adolescentes en conflicto con la ley penal, frente a acciones arbitrarias de las distintas instituciones del Estado que afecten su vida privada o su vida familiar.

A la vez, tan importante derecho se encuentra regulado de forma específica para los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los Estados Partes de dicha convención garantizarán a los adolescentes sometidos a proceso judicial

el pleno respeto a sus derechos humanos, pero en particular que se les respetará plenamente su vida privada en todas las fases o etapas de dicho proceso.

El derecho a la privacidad se encuentra regulado en el artículo 152 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y consiste que los adolescentes que se encuentren sometidos a un proceso judicial por haber transgredido la ley penal tienen el derecho de que se les respete su vida privada y la de sus familiares. Es decir, que dicha norma entre otros aspectos prohíbe a todas las autoridades que intervienen en la investigación y tramitación de dicho proceso la revelación de la identidad de los adolescentes que enfrenten tal proceso; no puede informarse públicamente el nombre de dichos adolescentes, ni publicarse fotografías de los mismos a través de los medios de comunicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2012) en el caso Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica, Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, trata lo relacionado al derecho a la privacidad, al establecer lo siguiente: “La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” (párr. 142). De lo anterior se colige que la vida privada es uno de los principales derechos humanos consagrado en las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la jurisprudencia internacional, cuyo ejercicio debe garantizarse por parte del Estado. En la sentencia anteriormente citada dicha Corte analiza el concepto de privacidad y todo lo que este engloba al establecer que:

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que este va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos

de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad (párr. 143).

Derivado de lo anterior y la importancia que tiene la protección del derecho a la vida privada, en el ámbito de la justicia penal juvenil el derecho a la privacidad del adolescente y su familia adquiere particular importancia y debe ser objeto de especial atención por parte del Estado de Guatemala.

#### **2.3.11. Principio de confidencialidad**

El principio de confidencialidad se encuentra establecido en el artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Tiene una íntima relación con el derecho a la privacidad anteriormente descrito y se encuentran comprendidos dentro de los aspectos que constituyen el ámbito de protección del derecho privado; el principio de confidencialidad consiste en que toda la información relacionada con hechos cometidos por adolescentes en conflicto con la ley penal será confidencial y que debe respetarse en todo momento la identidad y la imagen de los adolescentes sometidos a proceso. Puntualizando dicha ley en su artículo 154 la prohibición de revelar o divulgar por cualesquiera medios la identidad o imagen de los adolescentes en conflicto con la ley penal y de los miembros integrantes de su familia, estableciendo la sanción pecuniaria a los infractores de tal prohibición y además establece el procedimiento para imponer la misma y el órgano que tendrá la competencia para hacerlo. Ello con la finalidad de prevenir la injerencia arbitraria de las autoridades que intervienen en el ámbito de la justicia penal juvenil.

### **2.3.12. Principio de inviolabilidad de la defensa y derecho de defensa**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en su artículo 11 que toda persona acusada de haber cometido un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias para el ejercicio de su defensa en el juicio público al que sea sometida.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14, que durante un proceso toda persona acusada de un delito debe tener ciertas garantías mínimas, entre ellas disponer de los medios adecuados y del tiempo necesario para preparar su defensa y comunicarse libremente con un defensor de su confianza o por un defensor de oficio y a estar presente durante las respectivas audiencias.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en el artículo 8, que toda persona a quien se le impute la comisión un delito tiene derecho, en condiciones de igualdad, a una serie de garantías judiciales. Dentro de ellas están la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a defenderse personalmente o a través de un abogado defensor de su confianza, así como la comunicación libre y privada con el mismo, así como el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor público proporcionado por el Estado, en caso no tener un defensor privado de su confianza y el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal u obtener la comparecencia de testigos y peritos o de otras personas que puedan ayudar a esclarecer el hecho que le imputa.

Asimismo, la defensa de la persona se encuentra contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 12 establece el derecho de defensa como un derecho humano individual, que consiste en que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 154 y 155 regula el principio de inviolabilidad de la defensa y el derecho de defensa, respectivamente, de los adolescentes en conflicto con la ley penal y recalcan el derecho de dichos adolescentes de ser asistidos por un abogado defensor, de su confianza o público, desde el momento en que inicia la investigación hasta que cumplan con la medida o sanción que en su caso les sea impuesta; así como el derecho de dichos adolescentes a presentar sus pruebas y argumentaciones para su defensa y contradecir los hechos que le son imputados y la prohibición expresa de juzgárseles en su ausencia.

#### **2.3.13. Principio del contradictorio**

El principio del contradictorio se encuentra regulado en el artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y consiste en que los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen el derecho de ser oídos, de aportar pruebas de descargo y de contradecir los argumentos del adversario. Lo anterior se materializa también con la presencia de un abogado defensor así como de un representante del Ministerio Público dentro del proceso.

Es un principio que está íntimamente vinculado con el principio de inviolabilidad de la defensa y el derecho de defensa, aunque el principio objeto de análisis se orienta hacia el hecho de garantizar la presencia del adolescente en el análisis de los medios de prueba.

También se encuentra contenido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece como una garantía de los adolescentes en conflicto con la ley penal, poder interrogar por sí o por medio de su defensor a los testigos de cargo, así como obtener la participación y el interrogatorio de los testigos de descargo en condiciones de igualdad.

#### **2.3.14. Principios de racionalidad y de proporcionalidad**

De conformidad con el artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia los principios de racionalidad y proporcionalidad consisten en que las sanciones que se impongan a los adolescentes dentro del proceso, deberán ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

Tales principios se encuentran consagrados también en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 40 establece, entre otras garantías para los adolescentes en conflicto con la ley penal, los Estados Partes de dicha convención deben adoptar diversas medidas, tales como el cuidado, órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras medidas alternativas al internamiento en instituciones, recalcando que cada una de estas medidas deben guardar la debida proporción tanto con las circunstancias como con la infracción cometida. Es decir, las sanciones graves deben corresponder a las trasgresiones graves y las sanciones leves a las infracciones leves y más allá de eso, debe orientarse a provocar el menor menoscabo posible en la esfera de los derechos del mismo.

#### **2.3.15. Principio de determinación de las sanciones**

Tal principio se encuentra contenido en el artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El mismo se relaciona con el principio de legalidad anteriormente analizado y consiste en que no puede imponerse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, por ningún motivo, medidas o sanciones que no estén determinadas legalmente.



### 2.3.16. Internamiento en centros especializados

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 37 que los Estados Partes de la misma velarán porque la detención, el encarcelamiento o prisión de un niño se lleve a cabo de conformidad con la ley y que se debe usar como medida de último recurso, durante el período más breve posible y en ningún caso de forma arbitraria o ilegal.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula en su artículo 156 que las sanciones y medidas que impliquen privación de libertad del adolescente, se utilizarán en los casos que la ley lo establece y como *ultima ratio*, por el período más breve que sea posible y en los casos donde no exista otra medida o sanción aplicable que sea más factible o menos perjudicial.

No obstante lo anterior, dicha ley deja contemplado también en su artículo 159 que en el caso de que, como último recurso, los adolescentes sean sometidos a una sanción o medida privativa de libertad, ya sea en forma provisional o definitiva, tal privación de libertad debe ser en un establecimiento adecuado y exclusivo para los adolescentes y en ningún caso en un centro de privación de libertad destinado para personas adultas.

Cada uno de los derechos y garantías anteriormente analizadas fundamentan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, la justicia penal juvenil guatemalteca y constituyen las bases fundamentales para la tramitación del mismo en estricto apego al respeto a los derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala y en la propia Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que destina buena parte de sus artículos a regular dichos derechos y garantías.

## **2.4. Fases o etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

De forma muy general y amplia y de conformidad a lo preceptuado en la ley de la materia, es decir, el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal puede dividirse en cinco fases o etapas principales, siendo ellas: la fase preparatoria, la fase intermedia, la fase del juicio, la fase de las impugnaciones y la fase de ejecución y control de las sanciones.

### **2.4.1. Fase o etapa preparatoria**

La fase o etapa preparatoria del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, también denominada fase o etapa de investigación, se encuentra regulada esencialmente del artículo 198 al 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Constituye la etapa inicial de dicho proceso y la misma puede iniciar de oficio o por denuncia de que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal. En el primer caso, es decir, el conocimiento oficioso, bien puede dar origen a la investigación porque el propio ente encargado de la investigación, es decir, el Ministerio Público, tenga conocimiento de que algún adolescente ha violado o transgredido la ley penal; o bien, por ser ello del conocimiento personal del juez y este solicita al Ministerio Público el inicio de la investigación. Un tercer supuesto lo constituye el caso de la flagrante violación a la ley penal por un adolescente, por lo que debe ser presentado inmediatamente ante un juez competente quien, en caso de que exista información de la comisión de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o ha participado en el mismo, lo sujetará al proceso respectivo, debiendo iniciar la investigación correspondiente.

La investigación correspondiente tiene por objeto determinar la existencia del hecho violatorio a la ley penal, así como establecer el grado de participación en el mismo del adolescente a quien se le imputa tal trasgresión e incluso el daño

causado por dicha violación a la ley penal. La etapa preparatoria o de investigación tendrá una duración máxima de dos meses, contadas a partir de la fecha en que se dicte el auto de procesamiento, el cual vincula al adolescente al proceso, la cual solo podrá ser ampliada por un período igual, previa solicitud del Ministerio Público y autorización judicial, siempre que el adolescente no se encuentre sujeto a una medida de coerción privativa de libertad.

Al vencimiento del plazo anteriormente indicado o antes si se han agotado las diligencias de investigación, el Ministerio Público deberá presentar su solicitud al juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y según el caso solicitará el sobreseimiento, la clausura provisional, el archivo, la acusación y apertura a debate, la aplicación del procedimiento abreviado, o bien la solicitud de prórroga del plazo de la investigación, en los casos en que conforme a la ley sea procedente.

En el caso de que el Ministerio Público solicite al juez la acusación y la apertura a debate, dicho ente deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 203 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los cuales básicamente consisten en señalar claramente los hechos sobre los cuales deberá versar el debate, adjuntar las investigaciones realizadas e incluso proponer la sanción que estime más adecuada para el adolescente, caso en el cual a más tardar al día siguiente se notificara por parte del juez a todos los sujetos procesales, incluso al agraviado. En dicha resolución se señalará fecha y hora para la correspondiente audiencia del procedimiento intermedio, la que debe realizarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del Ministerio Público, audiencia que tendrá por objeto discutir la pertinencia del requerimiento fiscal.

#### **2.4.2. Fase o etapa intermedia**

La audiencia del procedimiento intermedio tiene lugar cuando el requerimiento o solicitud formulada por el Ministerio Público consiste en la acusación o apertura a juicio o debate, en el sobreseimiento o bien en la aplicación del procedimiento abreviado, en virtud de que si se requieren por el Ministerio Público las otras solicitudes, tales como la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación, el juez resuelve dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Tal fase o etapa del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene por objeto servir como un filtro, para que se abra a juicio o debate y se dilucide la situación jurídica del adolescente en dicha etapa procesal. Solo aquellos casos en que, derivado de las diligencias de averiguación realizadas por el Ministerio Público, medien suficientes elementos de investigación que establezcan la existencia de la violación a la ley penal y la posible participación del adolescente en la misma, y aquellos casos en los cuales no se den estas circunstancias, sean resueltos a través de las otras figuras previstas en la ley.

#### **2.4.3. Fase o etapa del juicio o debate**

En el caso que el juez admita la acusación formulada por el Ministerio Público, el juez convocará a las partes para que dentro del plazo de cinco días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen procedentes.

Dentro de dicho plazo todos los sujetos procesales, entendiéndose como tales al Ministerio Público y al adolescente en conflicto con la ley, su defensor o sus padres u otros representantes legales, tales como los tutores, respecto de sus pupilos o la Procuraduría General de la Nación en el caso de aquellos adolescentes que no tengan personero legítimo de conformidad con el Código Civil, pueden presentar u ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios,

en forma escrita a través de memorial, para su posterior recepción o diligenciamiento de aquellos que sean admitidos por el órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido lo anterior o vencido su plazo, el juez a cargo del proceso resuelve en forma razonable los medios de prueba que admitirá, así como los que rechace por los motivos de ser manifiestamente impertinentes, estando facultado el juzgador incluso para ordenar de oficio, las que a su juicio considere necesarias para dilucidar con arreglo a la ley y a la verdad histórica del hecho la situación jurídica procesal de los adolescentes en conflicto con la ley penal. En la misma resolución en que se determina por el juez qué pruebas ofrecidas por las partes admite y qué pruebas rechaza, debe señalar fecha y hora para la iniciación de la celebración de audiencia de debate, la cual debe señalarse dentro de un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución anteriormente aludida.

En el debate deben observarse además ciertos principios tales como el de oralidad y privacidad, la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, así como otras personas que estime indispensable, tales como los padres o representantes legales del adolescente, testigos, peritos, etc. El debate será, por lo tanto, reservado y en cuanto a su desarrollo se regirá en lo que fuera aplicable por el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El debate se desarrollará en dos etapas, la primera de ellas versará, sobre la responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal y la segunda de ellas tiende a declarar la idoneidad de la sanción a imponer al adolescente que transgredió la ley penal.

Al iniciarse la audiencia de debate, el juez de primera instancia de la niñez y la adolescencia verificará la presencia de todos los sujetos procesales, declarará abierto el debate y le hará saber al adolescente en conflicto con la ley penal la importancia y el significado de todo lo que va suceder en el desarrollo de dicho debate, explicándole en palabras sencillas, le advertirá que tiene derecho a

declarar o bien a abstenerse de hacerlo y que ello no le afectará de ninguna forma. En el caso de que el adolescente decida hacerlo, se le concederá el tiempo necesario para que declare libremente y posteriormente tanto el Ministerio Público como la defensa, en ese orden, podrán dirigirle el interrogatorio que consideren necesario.

Una vez recibida la declaración del adolescente y finalizado el interrogatorio respectivo o bien que este se haya abstenido de hacerlo, el juez diligenciará o recibirá todas las pruebas ofrecidas por las partes, que hayan sido admitidas. Finalizada la recepción de las mismas, se dará intervención al Ministerio Público y al defensor para que hagan uso de la palabra y en ese orden emitan sus alegatos finales o conclusiones, debiendo pronunciarse también sobre la sanción aplicable y la duración de la misma, además, se dará intervención al adolescente en conflicto con la ley penal y al ofendido para que se pronuncien, si así es su deseo.

Asimismo, el representante del Ministerio Público y el abogado defensor tienen derecho de réplica, la cual deberá limitarse a contradecir los argumentos del adversario, manifestados al momento de emitir sus conclusiones.

Luego, derivado del diligenciamiento de los medios de prueba si se logra establecer la existencia de un hecho violatorio de la ley penal y la participación del adolescente en el mismo, el juez hará la declaración sobre el grado de responsabilidad del adolescente, concluyendo con ello la primera etapa del debate.

Posteriormente se procederá a discutir sobre la idoneidad y justificación de la sanción, lo cual constituye el objetivo principal de la segunda etapa en que se divide el debate, auxiliado del equipo multidisciplinario adscrito al órgano jurisdiccional. El juez deberá pronunciarse, en sentencia, acerca de la finalidad de la sanción, su duración y condiciones en que debe ser cumplida, debiéndose dictar esta resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, o bien dictarla dentro del plazo máximo de tres días después de la finalización de la

misma, cumpliendo los requisitos legales establecidos en el artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### **2.4.4. Fase o etapa de las impugnaciones**

Los medios de impugnación o recursos que los sujetos procesales pueden interponer en contra de las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son los recursos de revocatoria, de apelación, de casación y de revisión.

#### **2.4.5. Fase o etapa de la ejecución o control de las sanciones**

Esta fase o etapa procesal está a cargo del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, quien debe velar por el estricto cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, siendo estos entre otros, satisfacer sus necesidades básicas, posibilitar su desarrollo personal, fomentar sus vínculos familiares, entre otros objetivos de la sanción que deben promoverse durante su ejecución.

Asimismo, de conformidad con la ley de la materia la autoridad competente para la reinserción y resocialización y llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las medidas o sanciones impuestas al adolescente en conflicto con la ley penal es la Secretaria de Bienestar Social.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula un catálogo de derechos que gozan los adolescentes durante la ejecución de la sanción o medida impuesta, entre ellos el derecho a la vida, dignidad, integridad, igualdad y no discriminación, a recibir servicios de salud, educación, etc.

También, en el caso de que la sanción o medida impuesta haya sido el internamiento, de conformidad con la ley, en los centros respectivos deben hacerse las separaciones necesarias. Se atenderá a las edades de los mismos, colocando a los adolescentes comprendidos entre las edades de quince a dieciocho años, separados de los comprendidos entre las edades de trece a quince años, los que se encuentren en internamiento definitivo de aquellos adolescentes que se encuentren en internamiento provisional, así como los infractores primarios de los reincidentes; ejecutándose estas medidas en centros especializados de internamiento para adolescentes y en ningún caso en centros de privación de libertad destinados para adultos, aun y cuando los adolescentes que hayan infringido la ley penal cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de su internamiento.

## **2.5. Sanciones socioeducativas**

Las sanciones o medidas que el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia puede imponer o aplicar a aquellos adolescentes que durante el debate se haya establecido la comisión o su participación en un hecho que violente o transgreda la ley penal, son las siguientes: sanciones socioeducativas, tales como la amonestación y advertencia, libertad asistida, prestaciones de servicios a la comunidad y reparación de los daños al ofendido; órdenes de orientación y supervisión, tales como instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a centros de diversión determinados, obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito y obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares; ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado,



para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas; privación del permiso de conducir; y sanciones privativas de libertad, tales como privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas y privación de libertad en centros especializados en régimen abierto, semiabierto, o cerrado.

#### **2.5.1. Amonestación y advertencia**

La amonestación y advertencia es una sanción socioeducativa que consiste en la llamada de atención que un juez hace al adolescente en forma verbal, clara y directa haciéndole ver la gravedad del hecho cometido y las consecuencias resultantes o que podrían resultar, para sí mismo, así como para terceros, exhortándolos a no volver a cometerlos en un futuro, la cual puede extenderse también a los padres, tutores o responsables del adolescente a efecto que los adolescentes comprendan lo ilícito de sus acciones y los padres o responsables para que colaboren en el respeto de las normas legales y sociales. Es decir, es una sanción leve que puede aplicarse en los casos en que la aplicación de alguna de las otras sanciones socioeducativas no se considere necesaria atendiendo a las características propias del caso concreto.

#### **2.5.2. Libertad asistida**

La libertad asistida es una sanción socioeducativa que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y la supervisión de personal especializado, orientada esencialmente a la adquisición de conocimientos y destrezas que tiendan a obtener el desarrollo personal y social del adolescente.

Esta sanción socioeducativa tiene por objeto propiciar una mejor integración del adolescente en la comunidad, intervenir de una forma individual y especializada en la situación personal y el entorno familiar y social del adolescente, así como promover el respeto a las leyes y los derechos fundamentales de terceros en el adolescente, es decir, propiciar un sentido de responsabilidad en el mismo.

Para imponer tal sanción o medida se tomará en consideración la gravedad del hecho, las circunstancias personales del adolescente, así como el informe del equipo multidisciplinario y podrá imponerse en la sentencia como una medida definitiva, al revisarse otra medida impuesta y en apelación, al momento de resolverse por los órganos jurisdiccionales competentes tal recurso judicial.

### **2.5.3. Prestación de servicios a la comunidad**

Esta clase de sanción socioeducativa consiste en la realización por parte del adolescente de determinadas tareas en forma gratuita, que sean de interés general para entidades de asistencia tanto públicas como privadas, como por ejemplo hospitales, centros de salud, parques, entre otros.

La misma debe guardar relación con las aptitudes del adolescente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por el mismo y en una jornada máxima de ocho horas semanales, sin interferir con la asistencia a la escuela y durante un período máximo de seis meses, ejecutándose la misma bajo la supervisión y orientación de una persona idónea designada por el juez y de conformidad con un plan para el adolescente que esta persona elaborará.

Es decir, que la anterior sanción o medida socioeducativa tiene por objeto o finalidad que el adolescente se relacione con su comunidad, a través de la prestación de servicios gratuitos, cause beneficios en su entorno social y simultáneamente con la ejecución de la misma, el adolescente cumpla un plan que le permita integrarse de una mejor forma a su comunidad.

#### **2.5.4. Obligación de reparar los daños al ofendido**

Es una sanción socioeducativa que consiste en que el adolescente tiene una obligación de hacer a favor del agraviado o víctima con el objeto de resarcirle el daño ocasionado con la conducta transgresora de la ley penal.

Esta sanción se caracteriza por que la imposición de la misma está sujeta a que tanto la víctima o agraviado como el adolescente manifiesten su consentimiento. Asimismo, las partes pueden convenir sustituir la obligación de hacer del adolescente por una obligación de dar una determinada cantidad de dinero que el juez fijará, teniendo por efecto una vez cumplida la misma, que excluye la indemnización en la vía civil.

#### **2.5.5. Órdenes de orientación y supervisión**

Este tipo de medidas o sanciones pueden consistir en instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a centros de diversión determinados, obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito y obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

Como se evidencia de las anteriores sanciones, estas consisten en prohibiciones o mandamientos que son impuestos judicialmente al adolescente con el objeto de regular su conducta y garantizar la formación. Se caracterizan por tener una duración máxima de dos años.

#### **2.5.6. Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico**

El tratamiento ambulatorio terapéutico es una sanción o medida que consiste en que el adolescente por orden judicial queda sujeto a un tratamiento a cargo de un profesional o de un centro especializado, quedando obligado a asistir al lugar referido, las veces que sean necesarias según recomendación de los profesionales a cargo y cumplir con las recomendaciones y pautas dadas para el tratamiento de la adicción tratada.

La duración máxima de tal tratamiento ambulatorio no podrá exceder de doce meses, debiéndose informar periódicamente al juez y en caso de incumplimiento deberá sustituirse por otra sanción.

El internamiento terapéutico es una sanción o medida que consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica en el cual se le brinde al adolescente un tratamiento adecuado para la adicción o dependencia que padezca o bien las alteraciones psíquicas que pueda padecer. Su duración máxima no podrá exceder de los cuatro meses.

#### **2.5.7. Privación del permiso de conducir**

Tal como su nombre lo indica, esta medida o sanción consiste en limitar al adolescente de su permiso de conducir o bien de su derecho a obtener el mismo. Tal privación es procedente en aquellos casos en que la infracción o violación a la ley penal la haya cometido el adolescente utilizando vehículos automotores y su duración no podrá exceder de un período de dos años.

#### **2.5.8. Privación de libertad domiciliaria**

Es una sanción privativa de la libertad del adolescente que debe utilizarse como último recurso y únicamente en el caso de que no pueda aplicarse alguna de las medidas anteriormente analizadas. Consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, en su entorno familiar y en caso de que no se cuente con recurso familiar en una vivienda o entidad privada que se ocupa de cuidar del adolescente. La misma no debe afectar la asistencia al centro de educación o cumplimiento de trabajo y su duración máxima no podrá exceder de un año.

#### **2.5.9. Privación de libertad durante el tiempo libre**

Es una sanción privativa de la libertad del adolescente que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo en el cual el adolescente no asiste a su centro de estudios o de trabajo, es decir, su tiempo libre, sanción cuyo cumplimiento no debe exceder del período máximo de ocho meses de duración.

#### **2.5.10. Privación de libertad durante los fines de semana**

Es una sanción privativa de la libertad del adolescente que debe cumplirse o ejecutarse en un centro especializado. Entiéndase para efectos de la presente sanción como fin de semana el período comprendido desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas, no podrá exceder de un período de ocho meses de duración y durante la ejecución de la misma se realizarán actividades individuales tendientes a propiciar la responsabilidad del adolescente, el respeto a las leyes y a los derechos humanos de terceras personas.

#### **2.5.11. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento**

Es una sanción privativa de la libertad del adolescente de carácter excepcional que puede ser aplicada solo en los siguientes casos regulados en el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: en los casos de una conducta realizada a través de una grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y además se trate de un delito contra la vida, la libertad o indemnidad sexual, la libertad individual, robo agravado o tráfico de drogas o estupefacientes, así como en los casos de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con una pena que supere los seis años.

La privación de libertad de un adolescente en un centro especializado de cumplimiento no podrá exceder de un período de seis años. En el caso de que el adolescente esté comprendido entre las edades de los quince a los dieciocho años, y de dos años en el caso de que el adolescente esté comprendido entre las edades de los trece a los quince años.

Esta sanción puede llevarse a cabo bajo un régimen abierto, semiabierto o cerrado. El primero de ellos consiste en que el adolescente tendrá fincada su residencia en el centro especial de cumplimiento y todas sus actividades sociales y educativas se desarrollaran fuera de dicho centro en el entorno social, en donde se desarrollará su plan individual y proyecto de educación. El régimen semiabierto se diferencia del anterior en que solo algunas y no la totalidad de sus actividades laborales, educativas y de recreación se llevarán a cabo fuera del centro especializado de cumplimiento; y el régimen cerrado consiste en la residencia permanente del adolescente en el centro especial de cumplimiento, dentro del cual se llevarán a cabo la totalidad de sus actividades educativas y sociales.

Como puede apreciarse, dentro de la legislación guatemalteca se regulan una serie de medidas o sanciones socioeducativas dentro de las cuales existen varias medidas alternativas a la privación de libertad o internamiento de los adolescentes

y estas últimas sanciones tienen el carácter de *ultima ratio*, por lo que tienen el carácter de excepcionales.

## **Capítulo 3**

### **El sistema de justicia penal juvenil en Guatemala y la legislación aplicable**

#### **3.1 Integración del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala**

De conformidad con el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el sistema de justicia penal juvenil en el país se integra por las siguientes instituciones: el Organismo Judicial; el Ministerio Público; el Ministerio de Gobernación; el Instituto de la Defensa Pública Penal; y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

##### **3.1.1 El Organismo Judicial**

Es un organismo del Estado que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala le corresponde ejercer con exclusividad absoluta la función jurisdiccional a través de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, quienes tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En materia de justicia penal juvenil los juzgados de paz o menores, los juzgados de primera instancia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia son los órganos jurisdiccionales que conocen del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



### **3.1.2 El Ministerio Público**

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala el Ministerio Público es una institución auxiliar tanto de la administración pública como de los tribunales, tiene autonomía funcional y su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Es su máxima autoridad, el Fiscal General de la República a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

En materia de justicia penal juvenil, le corresponde realizar la investigación correspondiente y ejercer la persecución penal.

### **3.1.3 El Ministerio de Gobernación**

Es uno de los ministerios de Estado que conforman el Organismo Ejecutivo, al cual de conformidad con el Decreto número 114-97 del Congreso de la República le corresponde entre otras funciones cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la garantía de sus derechos, teniendo a su cargo la conducción de los cuerpos de seguridad pública del gobierno, dentro de los que principalmente se encuentra la Dirección General de la Policía Nacional Civil, quienes constituyen actores fundamentales en el ámbito de la justicia penal juvenil.

### **3.1.4 El Instituto de la Defensa Pública Penal**

De conformidad con lo regulado en el Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, el Instituto de la Defensa Pública Penal es el organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, el cual goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

En materia de justicia penal juvenil, a través de la Coordinación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Instituto de la Defensa Pública Penal tiene a su cargo la defensa técnica de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **3.1.5 La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia**

Es un órgano administrativo dependiente de la presidencia de la república que entre otras funciones le corresponde la formulación, coordinación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario. Además, impulsa el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia guatemalteca, llevando a cabo planes de acción derivados del marco jurídico establecido.

En materia de justicia penal juvenil los cuatro centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal también denominados centros juveniles de privación de libertad, que funcionan actualmente en Guatemala, se encuentran a cargo de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República I y son los siguientes: el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV) ETAPA II; el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP), también conocido como “Gaviotas”; el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV) “Anexo”; y el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM), también conocido como “Gorriónes” es el único de los centros de privación de libertad para adolescentes a cargo de la Secretaría de Bienestar Social que a nivel nacional atiende a adolescentes mujeres privadas de libertad, comprendidas en las edades de los trece a los dieciocho años.

## **3.2 Principios y valores del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala**

### **3.2.1 Valores del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala**

Dentro de los principales valores de las instituciones que integran el sistema de justicia penal juvenil se encuentran la objetividad e imparcialidad, ética, legalidad, transparencia y responsabilidad.

### **3.2.2 Principios del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala**

Dentro de los principios que rigen la actuación del sistema de justicia penal juvenil, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional que lo regula, se encuentran el interés superior del niño, el derecho de opinión, el principio de *ultima ratio*, el principio socio pedagógico y el principio de especialización.

El sistema de justicia penal juvenil es, por mandato constitucional, especializada; se estima necesario que cada una de las entidades que integran el sistema de justicia penal juvenil en Guatemala cuente con suficiente personal especializado para responder a las necesidades que se presentan y a la creciente demanda de justicia especializada, para garantizar una efectiva tutela de los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal; asimismo, fortalecer dicho sistema de justicia, principalmente en lo relativo a las finalidades que persiguen las distintas medidas o sanciones socioeducativas establecidas en la legislación de la materia, a efecto de que cumplan su función educativa y de reinserción de los adolescentes a su comunidad.

## **3.3 El sistema de responsabilidad penal juvenil**

La entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño ha dado lugar, especialmente en Latinoamérica, a un proceso de reformas legislativas

en materia de derechos de la infancia. El proceso de reformas ha generado un debate rico, heterogéneo y, en ocasiones, contradictorio sobre un nuevo paradigma denominado 'doctrina de la protección integral'. Con el término 'doctrina de la protección integral' se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia, entre los que se destacan cuatro instrumentos básicos: la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Riad). No cabe duda que entre todos ellos la Convención es la que condensa el espíritu del nuevo paradigma, razón por la cual su entrada en vigor significó un parteaguas en el tratamiento a la infancia a nivel internacional (García Ramírez e Islas de González, 2009, p. 81 y 82).

En el ámbito de la legislación guatemalteca, tal proceso de reformas legislativas en materia de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, principalmente se materializó con la promulgación del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Este entró en vigencia en el año 2003, derogando la ley anterior que regulaba tal materia, denominado Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, y el Decreto número 78-96 del Congreso de la República y sus reformas, en virtud de que los mismos eran incompatibles, precisamente, con la doctrina de la protección integral y era evidentemente necesaria e imperativa una reforma de la legislación interna que se adecuara a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y especialmente a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El nuevo paradigma modifica sustancialmente la forma y el modo de abordar la problemática de los menores en conflicto con la ley penal. Se sustituye el concepto de *menor* por los de *niño* y *adolescente* y se transforma el de *delincuente juvenil* en el de *infractor*. Las modificaciones conceptuales son trascendentales. Hablar de niños y adolescentes significa una distinción dentro de los menores de edad (García Ramírez e Islas de González, 2009, p. 82).

En ese sentido, con la entrada en vigencia del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con el artículo 7 de las disposiciones transitorias de dicha ley debe entenderse que en toda disposición legal o reglamentaria, relativa a los niños, niñas y adolescentes, en los que se les denomine menor, debe entenderse que se refiere a niñez y adolescencia, a efecto de adecuar la terminología de tales disposiciones a dicha ley, así como a la doctrina de la protección integral que originó la misma.

Dicha ley brinda una definición legal tanto de niñez como de adolescencia, y establece que se considera niño o niña a las personas que estén comprendidas entre las edades de cero a trece años, a quienes se considera aún se encuentran en su infancia y en general no tienen la suficiente madurez física y psicológica para tener responsabilidad penal, por lo que únicamente deben ser objeto de protección y no se encuentran inmersos en el ámbito de la justicia penal juvenil guatemalteca. Los adolescentes, considerados como tales aquellas personas comprendidas entre las edades de trece a dieciocho años sí tienen responsabilidad en el caso de transgredir o violar una ley penal, aunque no en igual forma que una persona adulta, sino en forma diferenciada, toda vez que no es sometido a un proceso penal común, ante un juez o tribunal penal como en el caso de un adulto, sino a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, ante un juez especializado como los son los juzgados de primera instancia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia; así como que en el caso de deducirse la responsabilidad a un adulto la consecuencia será la imposición de

una pena principal y en su caso una accesoria, mientras que si se trata de un adolescente en conflicto con la ley penal únicamente quedará sujeto a una medida o sanción socioeducativa u otra medida o sanción prevista en la ley, entre otras diferencias.

Asimismo, se sustituyen términos como delincuente juvenil, por el término adolescente en conflicto con la ley penal, el cual se adecua a la doctrina de la protección integral.

El concepto de delincuente juvenil acuñado por la sociología norteamericana del siglo XIX tuvo alcances muy vagos en el marco de la llamada 'doctrina de la situación irregular'. El delincuente juvenil estaba definido más por sus rasgos de personalidad que por sus conductas, ya que así era considerado todo aquel que realizara conductas previstas en el Código Penal o faltas administrativas, o incluso aquel que representara un peligro para sí mismo o para la sociedad. El infractor, en cambio, es un concepto preciso que alude al adolescente que ha violado la norma penal, situación que fue constatada mediante un debido proceso en que se le respetaron sus derechos y garantías y en el que fue declarado responsable por el ilícito cometido.

Se deja de lado la ficción de la inimputabilidad penal de los menores de edad, propia de la doctrina de la situación irregular, para construir un modelo en el que los adolescentes son responsables de sus actos, aunque en forma diferenciada, con respuestas menos drásticas que los adultos (García Ramírez e Islas de González, 2009, p. 82 y 83).

Dicho modelo de responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal derivado de la doctrina de la protección integral tiene como base una serie de principios entre los cuales destacan la especialización de los órganos jurisdiccionales y administrativos que intervienen en la aplicación de la justicia penal juvenil. La privación de libertad del adolescente en conflicto con la ley penal es un recurso de *ultima ratio*, instauración de respuestas penales alternativas, observancia de derechos y garantías a lo largo de todo el proceso de

adolescentes en conflicto con la ley penal, proporcionalidad de las medidas o sanciones socio-educativas, una distinción entre adolescente en conflicto con la ley penal y niñez amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, intervención mínima de la justicia, la especificidad del procedimiento y de la sanción o medida, entre otros, los cuales se derivan de la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Riad).

### **3.4 Legislación aplicable a la justicia penal juvenil en Guatemala**

#### **3.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley fundamental o suprema que se encuentra en la cúspide de la escala jerárquica normativa, es una de las principales leyes que se deben observar en cuanto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal ya que, por una parte, contiene una serie de derechos humanos individuales en los cuales se encuentran contenidas importantes garantías procesales que definitivamente deben ser aplicados en el ámbito de la justicia penal juvenil tales como la libertad, la igualdad, la detención legal, la notificación de la causa de detención, los derechos del detenido, el interrogatorio a detenidos, centros de detención legal, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la publicidad del proceso, la declaración contra sí y parientes, no hay delito ni pena sin ley anterior, entre otros. En virtud de que tal como se estableció anteriormente, los adolescentes como personas también son titulares de estos derechos fundamentales. Por otro lado, establece en su artículo 20 la inimputabilidad de los menores de edad que transgredan la ley penal, entendiéndose por inimputabilidad una causa que exime de responsabilidad penal, estableciendo el tratamiento especial que deben recibir los mismos el cual debe orientarse hacia una educación integral propia de los niños, niñas y adolescentes;

así también contiene el mandato de que los adolescentes que violen la ley penal deben ser atendidos por personal e instituciones especializadas, que no pueden ser reclusos en centros destinados para personas mayores de edad y, lo más importante, que una ley ordinaria especial debe desarrollar todo lo relativo al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, en su artículo 51 establece la obligación del Estado de Guatemala de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, incluyendo a aquellos que en determinado momento se encuentren en conflicto con la ley penal, debiéndoles garantizar su derecho a la alimentación, salud, seguridad y educación; todo ello en congruencia con el fin del Estado previsto en su artículo 1 que es el bien común y proteger a la persona y a la familia, así como uno de sus deberes fundamentales establecido en el artículo 2 constitucional, que es garantizar el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que, a su juicio, considere convenientes, sobre todo dentro un ámbito tan especial como el de la justicia penal juvenil.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala es un artículo que contiene disposiciones de suma importancia y trascendencia en el ámbito de la justicia penal juvenil. Entre estos se encuentran la exención de responsabilidad penal no obstante transgredir la ley penal, es decir, su inimputabilidad, el mandato de crear instituciones especializadas que atiendan a aquellos adolescentes que violen la ley penal dentro de las cuales quedan comprendidos los órganos jurisdiccionales especializados en esta materia y el personal a cargo de los mismos, así como establecimientos especiales para su internamiento en los casos en que resulte necesario; así también contiene el principio de especificidad y el carácter educativo de la sanción, principios que según el propio artículo aludido deben ser desarrollados de una forma específica por una ley ordinaria. Es decir, contiene el mandato de que el Congreso de la República debe emitir la correspondiente ley que en forma específica regule tan importante materia y permita el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.



### **3.4.2 Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución número 44/25 de fecha 20 de noviembre del año 1989, la cual se inspira en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como la libertad, la justicia y la paz; en los derechos humanos y libertades inherentes a todas las personas, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, como en otros pactos internacionales en materia de derechos humanos; así como la necesidad que este sector tan importante de la población tiene de una protección especial de conformidad con la Declaración de Ginebra del año 1924 sobre los Derechos del Niño, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos.

Dentro de los aspectos relevantes de dicha Convención podemos mencionar que inicia con una definición de niño al establecer que se aplica a toda persona menor de dieciocho años; asimismo, establece la no discriminación, puesto que todo niño o niña tiene los derechos recogidos en la misma, sin importar su raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opinión política, impedimentos físicos o cualesquiera otras causas.

Uno de los principios más trascendentales lo constituye el interés superior del niño, el cual se puede concretizar en que todas las decisiones que las autoridades tomen en relación con la niñez y la adolescencia deben adoptar aquella que sea mejor para su desarrollo integral y bienestar.

Reconociendo además que, no obstante, los niños y niñas tienen los mismos derechos que las personas adultas, es necesario puntualizar una serie de derechos propios de su especial condición dentro de la sociedad, tales su derecho intrínseco a la vida, a un nombre, una nacionalidad, a expresar su opinión libremente, a ser escuchado, a la libertad de expresión, libertad de asociación, entre otros importantes derechos.

En el ámbito de la justicia penal juvenil, dicha convención contiene una serie de derechos y garantías aplicables dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, es decir, derecho a ser escuchado dentro del proceso judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal; el derecho a la privacidad, a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, a que no se alegue que ningún niño ha violado una ley penal por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes en el momento en que se cometieron; y que a todo adolescente en conflicto con la ley penal se le garantizará la presunción de inocencia, deberá ser informado de los cargos que pesan sobre él y por lo tanto, debe saber que tiene derecho a un abogado defensor, que no será obligado a declarar contra sí mismo, a asistencia gratuita de un intérprete en su caso y a que se respete plenamente su vida privada.

Un aspecto de suma importancia que regula dicha convención es que los Estados Partes de la misma deben establecer a través de su legislación interna la edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad de violar la ley penal y que, por lo tanto, en lugar de ser sometidos a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, reciban la protección por parte del Estado. Así como en el caso de aquellos que superen esa edad y sean sometidos a tal proceso se disponga de medidas alternativas al internamiento de los mismos en instituciones, tales como órdenes de orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en programas de enseñanza y formación profesional, entre otras medidas socioeducativas que podrán imponerse en sustitución de un internamiento o sanción privativa de libertad, la cual debe ser impuesta únicamente en casos excepcionales.

### **3.4.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Es una ley ordinaria contenida en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Es de particular importancia dentro del ordenamiento

jurídico guatemalteco en virtud de que desarrolla el deber fundamental del Estado de Guatemala de garantizar y mantener a los habitantes en el pleno goce de sus derechos y libertades, de proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes y sobre todo regular la conducta de aquellos adolescentes que violen o transgredan la ley penal, promoviendo el desarrollo integral de los mismos.

Esta ley deroga en su totalidad el Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Menores, que anteriormente regulaba estos aspectos y contiene una nueva regulación legal congruente con la actual Constitución Política de la República de Guatemala y tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, suscrita por Guatemala el 26 de enero del año 1990 y aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año.

Dicha ley tiene un objeto esencial para el desarrollo del Estado de Guatemala consistente en ser un medio para lograr el desarrollo integral y sostenible de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos. Asimismo, en congruencia con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Parte de la misma a través de su legislación interna deben establecer una edad mínima a partir de la cual se considera que los niños y niñas no tienen capacidad de violar la ley y, por lo tanto, la edad en que los mismos sí la poseen, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que debe entenderse por niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda persona a partir de los trece años de edad hasta los dieciocho años. De lo anterior se colige que los adolescentes, es decir, las personas comprendidas entre las edades de trece a dieciocho años, que violen o transgredan la ley penal serán quienes enfrenten un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y en su caso se les impondrá una medida socioeducativa, mientras que los niños y niñas deben ser sujetos de las medidas de protección establecidas en la misma ley.

Dicha ley establece un catálogo de derechos humanos individuales para los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho a la vida, seguridad, desarrollo integral, igualdad, integridad personal, libertad, identidad, respeto, dignidad, petición, a la familia, a la adopción, entre otros; así como un catálogo de derechos sociales tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, a la cultura, al deporte y a la recreación, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños y adolescentes, a la protección contra la explotación económica, a la protección por el uso de sustancias que produzcan dependencia, a la protección por el maltrato, abuso físico, sexual, descuidos o tratos negligentes y abuso emocional, a la protección por la explotación y abuso sexual, a la protección por conflicto armado, a la protección de niños, niñas y adolescentes refugiados, entre otros.

Asimismo, contiene un articulado destinado a regular todo lo relativo al proceso para proteger a los niños, niñas y adolescentes amenazada o violada en sus derechos y un articulado destinado a regular todo lo relativo al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual no será aplicable en ningún caso a los actos cometidos por personas menores de trece años de edad, aunque estos constituyan delito o falta. Se establecen los principios rectores, derechos y garantías fundamentales, órganos jurisdiccionales competentes y las fases o etapas que integran dicho proceso judicial, lo cual fue objeto de análisis en el capítulo anterior.

#### **3.4.4 Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República**

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de su título III, del Libro primero, que contiene su parte general, regula las denominadas causas que eximen de responsabilidad penal, es decir, casos en los cuales no obstante haberse cometido un delito o falta, las personas comprendidas en determinados casos establecidos legalmente no tendrán responsabilidad penal. Dentro de estas se encuentran las denominadas causas de

inimputabilidad, regulando de forma clara el artículo 23 del Código Penal, que los menores de edad son inimputables, es decir, están exentos de responsabilidad penal, lo cual como quedó apuntado anteriormente, en el caso de que un niño o niña, es decir, una persona que no supere los trece años de edad transgreda la ley, solo será objeto de medidas de protección, mientras que los adolescentes, es decir, las personas comprendidas entre los trece y dieciocho años de edad que violen la ley penal, serán sometidos al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Adicionalmente, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Libro segundo que contiene su parte especial regula todo lo relativo a los delitos y a las faltas, es decir, las conductas que constituyen violaciones o infracciones graves o leves a la ley penal; las conductas que en caso de ser cometidas por un adolescente se encontraría en situación de conflicto con la ley penal, por haber transgredido o violado la misma.

### **3.4.5 Leyes penales especiales**

Además de la parte especial del Código Penal, existen regulados una serie más de delitos y faltas en las denominadas leyes penales especiales, las cuales en su caso, también pueden ser violadas o transgredidas, no solo por una persona mayor de edad, sino también por un adolescente, colocándolo en situación de conflicto con la ley penal. Dentro de dichas leyes penales especiales podemos mencionar la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto número 58-90 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto número 8-2013 del Congreso de la República, Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República, entre otras leyes.

### **3.4.6 Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República**

El Código Procesal Penal es una ley ordinaria que desarrolla todo lo relativo a la parte adjetiva o instrumental del derecho penal. Regula esencialmente el proceso penal al que es sometido una persona mayor de edad que comete un delito, con la finalidad de investigar un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo haberse cometido y la participación de la persona a quien se le imputa dicho hecho, con el objeto de determinar a través de una sentencia si es o no responsable penalmente de un delito o falta y, en el caso de haberse establecido su responsabilidad penal, imponer la sanción o pena correspondiente.

Dicho proceso penal se compone de cinco fases o etapas, siendo estas la etapa preparatoria o de investigación, la etapa intermedia, la etapa del juicio o debate, la etapa de las impugnaciones y la etapa de la ejecución.

La relación entre el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal deviene principalmente del desarrollo de la etapa plena y principal tanto en el proceso penal común como en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, del desarrollo del debate, en virtud de que el artículo 213 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República establece que el debate se regirá, en lo que sea aplicable por el Código Procesal Penal, es decir, contiene el mandato legal de aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en lo relativo al desarrollo de la audiencia del juicio o debate, siempre y cuando no exista regulación especial en dicha ley.

### **3.4.7 Declaración de los Derechos del Niño**

La Declaración de los Derechos del Niño se aprobó mediante resolución número un mil trescientos ochenta y seis, el 20 de noviembre de 1959 de forma unánime por la totalidad de Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas. Su importancia radica en que reconoce universalmente al niño como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse con libertad y dignidad en los distintos ámbitos de la vida, es decir, física, moral, social y espiritualmente; asimismo, resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial.

Además de lo anterior, la Declaración de los Derechos del Niño contiene diez principios de suma importancia, siendo ellos: el derecho a la igualdad y la no discriminación por ningún motivo, tales como raza, religión, nacionalidad u otros; el derecho a tener una protección especial en los distintos ámbitos de su desarrollo y que los Estados al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que atenderán será el interés superior del niño; el derecho a un nombre y una nacionalidad desde el momento de su nacimiento, el derecho a la educación y a un tratamiento especial de aquellos niños que padezcan alguna discapacidad, el derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad, el derecho a educación gratuita y a actividades recreativas, a tener prioridad ante cualquier situación de emergencia o cualquier otra circunstancia, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad o explotación y el derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, amistad entre los pueblos, tolerancia y hermandad.

Cada uno de estos reconocimientos, ideas, principios y derechos contenidas en dicha declaración de tal importante organismo internacional fueron desarrollándose e incorporándose a convenciones, tratados, Constituciones políticas y leyes, y se encuentran inmersos hoy en día en distintas figuras jurídicas e instituciones. No es la excepción el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de la cual se analizaron con anterioridad sus principios rectores dentro de los cuales se encuentra la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, los cuales claramente se encuentran inmersos

en los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño. Así también se analizaron una serie de derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminado y el principio de interés superior.

### **3.4.8 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocidas como Reglas de Beijín fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución número cuarenta / treinta y tres de fecha 28 de noviembre del año 1985. Contiene, en su primera parte denominada principios generales, las orientaciones fundamentales de las mismas, entre ellas destacan las obligaciones de los Estados Miembros de promover el bienestar del menor, que la justicia penal juvenil debe contribuir a la protección de los adolescentes y al mantenimiento de la paz social. Además, contiene el alcance de las mismas, las cuales deben aplicarse a todo adolescente en conflicto con la ley penal de forma imparcial y sin ningún tipo de discriminación; asimismo, define ciertos términos dentro de los cuales hace referencia a que el menor es todo niño o joven que puede ser castigado por un delito en forma diferente que un adulto con arreglo a la ley; que delito es toda acción u omisión penada por la ley y que menor delincuente es todo niño o joven a quien se le ha imputado la comisión de un delito o bien se le ha considerado culpable de la comisión del mismo. En el caso de Guatemala tal como se ha indicado anteriormente, ya no se utiliza el término menor, sino los términos niños, niñas y adolescentes, ni el término joven, sino adolescente; y en lugar del término menor delincuente nuestra legislación utiliza el término adolescente en conflicto con la ley penal.



De acuerdo a nuestro sistema jurídico, únicamente los adolescentes, es decir, las personas comprendidas de los trece a los dieciocho años, cuya conducta viole la ley penal pueden ser sometidos a la justicia penal juvenil, no así los niños y niñas, es decir, las personas menores de trece años. Estos últimos serán protegidos por el Estado a través de una serie de medidas de protección previstas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Las Reglas de Beijín también establece que los Estados Miembros deberán procurar promulgar leyes que regulen de forma específica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como crear órganos jurisdiccionales y otras instituciones especializadas en dicha materia; establece el principio de que la justicia penal juvenil debe ser especializada y que debe tener por objeto el bienestar y protección de estos, garantizando que cualquier respuesta del Estado frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal sea proporcionada a las circunstancias del adolescente en conflicto con la ley penal y al delito. Es decir, contiene el principio de proporcionalidad de las penas o sanciones socio-educativas que en su caso se aplicarán a dichos adolescentes.

En cuanto a los derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el ámbito de la justicia penal juvenil, las mencionadas reglas recalcan que todo Estado Miembro debe respetar en cada una de las etapas del proceso las garantías procesales básicas. Estas son la presunción de inocencia, la notificación de la causa de detención, el derecho a no declarar contra sí, el derecho de defensa, el derecho a la presencia de sus padres o tutores, el respeto a su intimidad, el de apelar ante una autoridad superior, entre otras garantías y derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso y que se encuentran reconocidos en distintos instrumentos en materia de derechos humanos vigentes.

La segunda parte de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores se destina a la investigación y procesamiento, es decir, contiene las reglas que los Estados Miembros se comprometen a observar durante las distintas etapas del proceso de adolescentes

en conflicto con la ley penal. Dentro de ellas están la notificación inmediata a los padres o tutores de un adolescente de su detención y a examinar sin demora alguna la posibilidad de ponerlo en libertad, así como reitera que la privación de libertad de un adolescente en conflicto con la ley penal será el último recurso y se debe aplicar excepcionalmente y durante el plazo más breve que sea posible.

La tercera parte de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, guarda relación con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y se refiere específicamente a la sentencia que se emitirá dentro del mismo, cuya autoridad competente para dictarla, como en el caso de Guatemala corresponde al Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quien con el objeto de tomar una decisión justa debe tomar en cuenta la investigación del medio social y las condiciones del adolescente, así como las circunstancias en que se cometió la infracción o violación a la ley penal. También hace referencia a los principios rectores que las autoridades competentes deben observar al momento de dictar una sentencia, siendo las más importantes que la respuesta estatal frente a la transgresión a la ley penal sea proporcionada a la gravedad y circunstancias del delito, así como proporcionada a las necesidades y circunstancias del adolescente en conflicto con la ley penal; que en caso de que la sanción a imponer sea restrictiva de libertad se deben reducir al mínimo necesario y solo imponerse tras cuidadosos y completos estudios sociales y psicológicos; y en cuanto a la privación de libertad, que solo sea impuesta en aquellos casos en que el adolescente sea declarado responsable de una violación grave a la ley penal en el que concurra violencia contra otro ser humano o bien, por la reincidencia en cometer otros delitos graves.

Asimismo, contiene una gama de medidas resolutorias que se pueden adoptar en la sentencia respectiva distintas a la privación de libertad, tales como órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, prestación de servicios a la comunidad, sanciones económicas, tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento, entre otras, las cuales pretenden, por una parte, evitar el

confinamiento en establecimientos, así como lograr una rehabilitación de los adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de su comunidad. Recalcando el carácter excepcional, como medida de *ultima ratio* y por el plazo más breve posible de las sanciones privativas de libertad en centros especializados; es decir, que en atención del interés superior del adolescente se aboga por su tratamiento fuera de centros de privación de libertad, evitando el aislamiento de su contexto social habitual y los efectos negativos que de dicha circunstancia se derivarían.

La última parte de las Reglas de Beijín se enfoca en el tema del tratamiento de los adolescentes en los centros de privación de libertad, estableciendo los objetivos del tratamiento. Dentro de estos los más importantes son garantizar su cuidado y protección, su educación, asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, la privación de libertad en centros distintos de aquellos destinados para adultos, el acceso de los padres o tutores a dichos centros, entre otros objetivos.

#### **3.4.9 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil**

A partir del año 1955 la Organización de las Naciones Unidas, cada cinco años, realiza un congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes, dentro de los cuales la delincuencia juvenil y su prevención han sido temas de trascendental importancia en cada uno de los mismos.

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil: - Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112), - Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113). Ambas resoluciones complementan las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33) adoptada

anteriormente (1985). Es interesante e importante poner en relación ambos documentos, tal y como lo estipula el punto número 8 del preámbulo a las Directrices, en que se pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre las normas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan asimismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño [1989] (Cappelaere, s.f., p.8).

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil proclaman una serie de principios fundamentales dentro de los cuales sobresalen los siguientes: reconoce que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, que los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, que deben elaborarse medidas pertinentes tendientes a evitar la criminalización y penalización de un niño por una conducta que no causa graves perjuicios a una tercera persona.

Tales directrices deben aplicarse e interpretarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, así como cualquier otro instrumento o ley de protección de los derechos de los niños, niñas

y adolescentes. Estableciendo directrices relativas a la prevención general, procesos de socialización, la familia como unidad central encargada de la integración social primaria del niño, la educación, la comunidad, los medios de comunicación, política social, investigación, formulación de normas y coordinación y la legislación y administración de justicia de menores.

En cuanto a este último de los aspectos establece la obligación de los Estados de promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de todos los jóvenes. En el caso de Guatemala, una de las principales leyes promulgadas, como se analizó anteriormente, es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual regula un procedimiento especial en cuanto a la justicia penal juvenil como lo es el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; la promulgación y aplicación de leyes que prohíban la victimización, los malos tratos, la explotación de niños y jóvenes y su utilización en actividades delictivas, que limiten y controlen el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo, que protejan a los niños y jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas y que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito, ni sea sancionado en el caso de que lo cometa un adulto, se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven o adolescente; así como la capacitación de personal especializado encargado de hacer cumplir las leyes y atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

#### **3.4.10 Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad**

Las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución número cuarenta y cinco/ciento trece (45/113) con fecha 14 de diciembre del año 1990, teniendo como base el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijín y una serie de resoluciones de la Organización de Naciones Unidas relacionadas con la temática.

Tales reglas afirman que la privación de libertad de un adolescente en un centro o establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el período mínimo necesario. Reconocen el alto grado de vulnerabilidad de un adolescente privado de su libertad y la necesidad de una atención especial y protección para los mismos, garantizándoles sus derechos y bienestar durante todo el tiempo que se encuentran privados de libertad y con posterioridad a ello.

Dentro de las perspectivas fundamentales contenidas en dichas reglas se establece que la duración de la sanción privativa de libertad de un adolescente, debe ser una medida excepcional que solo puede ser determinada por una autoridad judicial y sin que ello excluya la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de ese tiempo; que el objeto de tales reglas es contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración de los adolescentes a la sociedad. Las medidas deben aplicarse imparcialmente a todo adolescente en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna; los Estados deben incorporar las mismas a su legislación o reformarla para adecuarlas, así como vigilar la aplicación de tales reglas. Se debe enfatizar la importancia del cuidado y protección especial de los menores detenidos y la necesidad de prepararlos para su reintegración en la sociedad, para lo cual deben adoptarse medidas que respondan eficazmente a tales fines, para fomentar la relación e integración del menor a su comunidad.

Tales reglas establecen que debe entenderse por menor a toda persona cuya edad sea menor a los dieciocho años; asimismo, establece que la edad límite por debajo de la cual no se podrá privar de su libertad a un niño debe ser fijada por la

legislación interna de cada uno de los Estados. También debe entenderse por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en establecimientos públicos o privados del que no se le permita salir al menor y que haya sido ordenada por una autoridad competente, privación de libertad en la que deben respetarse y garantizarse los derechos humanos de los menores, fomentando y asegurando su desarrollo, su dignidad y promoviendo su sentido de responsabilidad e integración a su comunidad.

Adicionalmente a lo anterior, dichas reglas enfatizan sobre la presunción de inocencia de los menores privados de libertad preventivamente o en espera de juicio y el tratamiento que como tales deben recibir; así como que la privación de libertad debe limitarse a circunstancias excepcionales y deberá evitarse en la medida de lo posible, que en los casos excepcionales en que sea necesario privar de libertad a los adolescentes se priorice la tramitación de los procesos respectivos a fin de que la detención sea por el período más breve posible, así como que los adolescentes detenidos deben estar separados de aquellos adolescentes que ya hayan sido declarados culpables de haber violado una ley penal.

En atención a su presunción de inocencia, de acuerdo a estas reglas, los menores detenidos que no hayan sido juzgados tendrán derecho a asesoramiento jurídico y a solicitar asistencia jurídica gratuita, a respetarse la comunicación regular con su asesor y la privacidad de tales comunicaciones, a efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitarse. No obstante, no puede imponerse la obligación de hacerlo y a estar autorizados para recibir material de entretenimiento y recreo compatible con los intereses de la administración de justicia de menores.

Además, estas reglas comprenden lo relativo a la administración de los centros de detención, privación de libertad o internamiento de menores, su ingreso, registro, desplazamiento y traslado, su clasificación y asignación, el medio físico y alojamiento, la educación, formación profesional y trabajo, las actividades recreativas y religiosas, la atención médica, los contactos con la comunidad en

general, las limitaciones de la coerción física y uso de la fuerza, los procedimientos disciplinarios y la reintegración en la comunidad.

### **3.5 Motivaciones de las sentencias dictadas en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal**

En cuanto a la motivación de las sentencias en el ámbito de la justicia penal juvenil, dentro de la legislación aplicable anteriormente descrita, cabe puntualizar que de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y en ese sentido el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal establece que, tanto los autos como las sentencias, contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, estableciendo la consecuencia de su incumplimiento, puesto que la ausencia de ello constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación comprende los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiera asignado a los medios de prueba, estableciendo claramente que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación y que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Además del artículo anterior, el Código Procesal Penal establece en el artículo 389 los requisitos que debe contener la sentencia, siendo uno de ellos el indicado en el numeral tres, referente a que la sentencia debe señalar los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

A su vez, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 223 establece los requisitos de la sentencia y, entre otros, el inciso c) regula que deben contener el razonamiento y la decisión del juez sobre cada una



de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa; y el inciso f) relativo a que debe contener la determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta, debiendo determinarse en la misma el tipo de sanción, su duración, así como el lugar donde debe ejecutarse.

Lo anteriormente analizado constituye la base legal que en Guatemala se debe aplicar en torno a la motivación o fundamentación de las sentencias dictadas dentro de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, en la justicia penal juvenil.

Con respecto a dicho tema, siendo que la jurisprudencia constituye una importante fuente complementaria del derecho, es importante analizar los pronunciamientos que ha realizado la Corte de Constitucionalidad al respecto.

La Corte de Constitucionalidad (CC, 2007) en la sentencia de amparo en única instancia de fecha 7 de marzo de 2007 dictada dentro del expediente número 2628-2006, establece:

Es evidente que resulta inútil garantizar a las partes el derecho de alegar, proponer pruebas, rebatir los alegatos y controlar la prueba de la contraparte, si el tribunal, al tomar su decisión, no valora ni atiende los argumentos y elementos de convicción aportados al proceso por aquellas. En ese sentido, la única manera de determinar si efectivamente el tribunal ha tomado en cuenta tales cuestiones es mediante la fundamentación de su decisión, la que ha de ser formulada de manera que sea factible apreciar los motivos por los cuales aquel ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base, precisamente, de los argumentos y pruebas incorporados al proceso. Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han

sido o no estimadas y advertir qué valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos. Asimismo, la motivación de los fallos garantiza el derecho a recurrirlos, puesto que, solo en virtud de esta, el interesado estará en posibilidades de determinar contra qué criterios o conceptos debe dirigir su impugnación (p.4).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes números 1719-2011 y 4724-2011.

Lo anterior complementa los artículos del Código Procesal Penal y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia antes mencionados respecto a la motivación o fundamentación de las sentencias dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; así como también es importante agregar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia también establece la obligación de los jueces de auxiliarse del equipo multidisciplinario para determinar la sanción más adecuada a imponer, lo cual además debe ser motivado en la sentencia respectiva.

## **Capítulo 4**

### **El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

#### **4.1. Límites a la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

El Estado, como único ente soberano, es quien con exclusividad absoluta puede crear, imponer y ejecutar una pena, es decir, la naturaleza jurídica de las mismas, es eminentemente pública. Las penas, a su vez, se entienden como sanciones previamente establecidas en la legislación, que se imponen a una persona a consecuencia de habersele declarado responsable penalmente de una infracción a la ley penal, un delito o una falta, no obstante, esa facultad exclusiva del Estado de sancionar no es ilimitada, no debe usarse de forma desmedida o desproporcionada, existiendo en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia tanto nacional como internacional límites a la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones. Sobre todo, de aquellas que sean privativas de libertad y en especial de las sanciones cuyos destinatarios sean adolescentes en conflicto con la ley penal.

Uno de esos límites, precisamente, lo constituye el principio de proporcionalidad, el cual, en el ámbito del derecho penal, es decir, el principio de proporcionalidad de las penas, que es uno de sus enfoques tradicionales, consiste en que no pueden existir normas que tipifiquen delitos o faltas sin ningún fundamento, ni regularse o imponerse penas excesivas que resulten innecesarias o desproporcionadas; constituye un límite a la actividad punitiva del Estado.

En cuanto a las penas privativas de libertad el Estado, como único ente facultado para establecer e imponer una sanción que implique la privación de libertad, no debe hacerlo de forma desmedida o desproporcionada, si no hacer un

uso limitado de ellas, en aquellos casos que son imprescindibles, en los casos en que se protejan bienes jurídicos fundamentales.

En el ámbito de la justicia penal juvenil el principio de proporcionalidad adquiere una connotación especial, derivada de la existencia de ciertos principios establecidos en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de la República y en leyes ordinarias, tales como el interés superior del niño, el derecho a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la especialización de tal justicia, el principio de especificidad y el carácter educativo de la sanción, entre otros. Estos implican que la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal va más allá de encontrar la sanción más adecuada para cada infracción a la ley penal, sino que implica la reducción de las sanciones privativas de libertad.

Una de las manifestaciones de tal reducción en la imposición de sanciones privativas de libertad por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, precisamente, lo constituye la regulación de una serie de medidas o sanciones alternativas a la privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre estas se encuentran las sanciones socioeducativas de amonestación y advertencia, libertad asistida, prestaciones de servicios a la comunidad y reparación de los daños al ofendido; órdenes de orientación y supervisión, tales como instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a centros de diversión determinados, obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito y obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares; ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes

mencionadas; privación del permiso de conducir. Estas deben ser la regla general al momento de sancionar a un adolescente transgresor de la ley penal y como excepción debe acudir a las sanciones privativas de libertad dentro de los límites establecidos legalmente y en aquellos casos graves previstos en la ley.

La legislación guatemalteca también regula sanciones privativas de libertad para los adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas y privación de libertad en centros especializados en régimen abierto, semiabierto, o cerrado, en aquellos casos de una grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y además se trate de un delito contra la vida, la libertad o indemnidad sexual, la libertad individual, robo agravado o tráfico de drogas o estupefacientes, así como en los casos de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con una pena que supere los seis años. Es decir, la privación de libertad de los adolescentes que transgredan la ley debe ser una medida excepcional y de *ultima ratio*, solo de aplicación en casos en que resulta estrictamente necesario.

#### **4.2. La protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal frente al poder punitivo del Estado**

La protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en general y en especial de los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentra contenida dentro de un grupo de instrumentos jurídicos internacionales, que contienen la denominada doctrina de la protección integral, siendo estos: la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Riad).

En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de sus disposiciones responde a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, consagrados en dichos instrumentos de carácter internacional, no obstante, a la presente fecha, existen ciertas disposiciones en ella contenidas cuya aplicación no es adecuada dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad.

#### **4.3. El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no existía un cuerpo legal apropiado que regulara específicamente un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el que, además, se respetaran las garantías de los mismos; la única sanción aplicable era el denominado internamiento, lo que implica restricción o privación de la libertad. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal se instituye un proceso penal específico para adolescentes en conflicto con la ley penal, se regulan garantías y se crean sanciones alternativas al internamiento, en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño y las Recomendaciones de las Naciones Unidas en torno a que la privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser una medida excepcional o de *ultima ratio*, es decir, se incorporan los principios básicos sobre los que debe construirse un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, al 14 de marzo de 2017, de conformidad con la medida cautelar número ciento sesenta y uno guion diecisiete (161-17), resolución número diecisiete diagonal dos mil diecisiete (17/2017), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 12 de junio de 2017, que contiene información que

se sustenta en una diligencia realizada el 14 de marzo de 2017 por un juez de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal, que se presentó a todos los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, para establecer y prevenir posibles vejámenes o coacciones en contra de las y los adolescentes; en total un mil doce adolescentes en conflicto con la ley penal se encontraban privados de libertad en Guatemala, los cuales se encontraban distribuidos en los cuatro centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal también denominados centros juveniles de privación de libertad, que funcionan actualmente en Guatemala, a cargo de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, de la siguiente forma (CIDH, 2017):

En el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV) ETAPA II: doscientos un (201) adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad.

En el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) “Gaviotas”: quinientos cinco (505) adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad.

En el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV) “Anexo”: ciento sesenta y ocho (168) adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM) “Gorriones”: ciento treinta y ocho (138) adolescentes en conflicto con la ley penal.

La mayoría de dichos centros se encuentran en esa situación a consecuencia de una inadecuada aplicación del principio de proporcionalidad dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal al cual están sujetos, lo que conlleva una desprotección de los derechos humanos de dichos adolescentes frente al poder punitivo del Estado, que no solo afecta a los adolescentes que actualmente están sujetos a un proceso, sino a todos los niños y adolescentes que, en

determinado momento, pueden ser objeto de una sanción desproporcionada por parte del Estado.

Es decir, aunque en Guatemala existe una normativa legal vigente que establece un sistema general de garantías para los adolescentes que enfrentan un proceso y que, además, establecen criterios para la aplicación de las sanciones por el Estado, sin embargo, la aplicación de la misma y de los principios en ella contenidos, siendo uno de los principales el de proporcionalidad, no ha sido adecuada.

La aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito de la justicia penal juvenil es un fenómeno muy complejo y amplio, lo que evidencia la necesidad de investigar si la aplicación efectiva de tal principio es adecuada en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, si la privación de la libertad de los adolescentes que transgreden o infringen las leyes penales está siendo utilizada como una medida excepcional o de *ultima ratio*, si está siendo utilizada en transgresiones leves a la ley o no y si las sanciones aplicadas por los Jueces de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal guardan la debida proporción, en observancia a los principios internacionales del interés superior del niño, así como el derecho a la protección integral de este.



**4.4. Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad dentro de procesos especiales de adolescentes en conflicto con la ley penal conocidos por juzgados de paz, juzgados especializados de primera instancia y salas de la corte de apelaciones, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; así como en el ámbito constitucional por la Cámara de Amparos y Antejudicios de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad**

**4.4.1 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil dos –dos mil trece– cero cero doscientos cuarenta y uno (17002-2013-00241) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente de diecisiete años de edad, por el delito de asesinato.

Dicho proceso inició en el Juzgado de Paz del municipio de Flores, departamento de Petén, lugar a donde fue presentado dicho adolescente en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil el 27 de abril de 2013 en el lugar de los hechos. Dicho juzgado inició la formación del expediente respectivo ordenando en resolución de esa misma fecha dictar auto de procesamiento en contra del adolescente, ligándolo a proceso por el delito de asesinato, dictando como medida de coerción la privación de libertad provisional del adolescente en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, inhibiéndose de seguir conociendo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.

El Juzgado de Primera Instancia mencionado, al recibir actuaciones, dicta resolución con fecha 29 de abril de 2013 en la cual, se confirmó la medida dictada por el Juez de Paz y señaló el 29 de mayo de 2013 a las diez horas para la celebración de la audiencia de primera declaración.

El 29 de mayo de 2013 se celebró la audiencia de primera declaración, en la cual se confirmó el auto de procesamiento, ligándose a proceso al adolescente por el delito de asesinato y se confirmó la medida de coerción de privación de libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando nuevamente su traslado desde el departamento de Petén hacia la Ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, señaló como plazo de investigación diez días hábiles y señaló el 28 de junio de 2013 para la finalización del período de investigación y el 12 de julio de 2013 a las ocho horas para la audiencia del procedimiento intermedio.

Con fecha 28 de junio de 2013 el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del adolescente por el delito de asesinato, y en la audiencia de procedimiento intermedio se resolvió con lugar y se fijó el plazo a los sujetos procesales por cinco días para el ofrecimiento de sus respectivos medios de prueba.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2013, juzgado dictó resolución en la cual admitió las pruebas y señaló el 13 de septiembre de 2013 a las nueve horas para la celebración de la audiencia de debate oral y reservado, sin embargo, en esa fecha y hora no se llevó a cabo en virtud de que no compareció el abogado de la defensa pública penal asignado al caso, habiéndose suspendido y reprogramado para el día 2 de octubre de 2013 a las diez horas; fecha en la que nuevamente se suspendió dicha audiencia en virtud de que no fue presentado el adolescente. Entonces se reprogramó para el día 8 de noviembre de 2013; fecha en la que nuevamente se suspendió en virtud de que el representante del Ministerio Público presentó excusa para no comparecer, señalándose nueva fecha y hora para el 13 de noviembre de 2013 a las once horas con treinta minutos.

El 13 de noviembre se celebró la audiencia de debate oral y reservado y posteriormente el cuatro de diciembre de dos mil trece se dictó la sentencia de primera instancia en la cual el adolescente fue absuelto del delito de asesinato por falta de pruebas, se ordenó su inmediata libertad y la cesación de la pena privativa de libertad provisional.

Posteriormente el Ministerio Público, dentro del plazo legal, interpuso el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mismo que en resolución de fecha 16 de diciembre de 2013 se admitió a trámite y se elevaron las actuaciones a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, en el cual se desarrolló el trámite respectivo, habiéndose resuelto sin lugar dicho recurso de apelación.

### **Análisis**

Como puede observarse en el proceso anterior el adolescente estuvo privado de su libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala desde el 27 de abril de 2013 hasta el 13 de noviembre del mismo año, es decir, seis meses y 17 días y ya que finalmente fue absuelto por falta de pruebas.

Lo anterior evidencia un uso desmedido por parte del juez a cargo del proceso en la aplicación de la medida de coerción preventiva de privación de libertad provisional en un centro de custodia, ello en virtud de que el artículo 183 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad, la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”. Sin embargo, tal artículo no se tomó en consideración al momento de suspenderse en reiteradas ocasiones y por diversos motivos la audiencia de debate oral y reservado, lo que conlleva una

prolongación injustificada de su privación de libertad provisional y, aunado a ello, los riesgos que se derivan de su movilización desde la ciudad de Guatemala hacia el departamento de Petén y viceversa.

Además, el artículo 179 del mismo cuerpo legal establece que “la duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de libertad provisional en centro de custodia, esta en ningún caso podrá ser prorrogada”; asimismo, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Partes velaran porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”; mismos que también fueron incumplidos en virtud de que, en total, el adolescente estuvo privado de su libertad provisionalmente seis meses y 17 días.

#### **4.4.2 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil once –dos mil diecisiete– cero cero seiscientos treinta y seis (17011-2017-00636) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente de 17 años de edad, por el delito de robo agravado.

Dicho proceso inició en el Juzgado de Paz del municipio de Poptún departamento de Petén, lugar a donde fue presentado dicho adolescente en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil

despojando de un bolso con uso fuerza a una persona de sexo femenino el 22 de octubre de 2017. Dicho Juzgado de Paz inicia la formación del expediente respectivo ordenando en resolución de esa misma fecha dictar auto de procesamiento en contra del adolescente, ligándolo a proceso por el delito de robo agravado, dictando como medida de coerción la privación de libertad provisional del adolescente en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, inhibiéndose de seguir conociendo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.

El Juzgado de Primera Instancia mencionado al recibir actuaciones dicta resolución con fecha 26 de octubre de 2017 en la cual se confirmó la medida de coerción dictada por el juez de paz y señaló el 15 de noviembre de 2017 a las diez horas para la celebración de la audiencia de primera declaración del adolescente.

El 15 de noviembre de 2017 la audiencia de primera declaración fue suspendida, habiéndose asentado la razón en el expediente por la asistente de la unidad de audiencias en el sentido que la audiencia no se realizó por imposibilidad material, en virtud de que la jueza a cargo del proceso por disposición de la Corte Suprema de Justicia se encuentra cubriendo otro juzgado y tiene audiencia a la misma hora, reprogramándose dicha audiencia para el 4 de diciembre de 2017.

En la audiencia de primera declaración se dictó auto de procesamiento, ligándose a proceso al adolescente por el delito de robo agravado y como medida de coerción se impuso la privación de libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, señaló como plazo de investigación diez días hábiles y el 5 de enero de 2018 a las ocho horas con treinta minutos para la audiencia del procedimiento intermedio.

Con fecha 14 de diciembre de 2017 el Ministerio Público presentó la acusación y solicitó apertura a juicio en contra del adolescente, requerimiento que durante la audiencia de procedimiento abreviado fue modificado, solicitando se resuelva la situación jurídica del adolescente por la vía del procedimiento abreviado, en el cual se declaró responsable al adolescente del delito de robo agravado, se le impuso sanción socioeducativa de libertad asistida por el plazo de un año, cesó toda medida de coerción en su contra y se ordenó su inmediata libertad; la respectiva sentencia del procedimiento abreviado se dictó con fecha 10 de enero de 2018.

### **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que el adolescente fue privado provisionalmente de su libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala desde el 22 de octubre del año 2017, fecha en que el Juzgado de Paz del municipio de Poptún, departamento de Petén, dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de robo agravado.

Asimismo, puede establecerse que el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén, no obstante señaló audiencia de primera declaración para el día 15 de noviembre de 2017, esta no se celebró en esa fecha, ya que se suspendió por imposibilidad material argumentándose que el juez estaba cubriendo otra judicatura y tenía audiencia en la misma, habiéndose celebrado hasta el día 4 de diciembre de 2017, es decir, un mes y doce días después del inicio de su privación de libertad provisional, considerando que fue una fecha lejana, que prolongó en demasía la privación provisional de libertad del adolescente y consecuentemente la resolución de su situación jurídica procesal.

Posteriormente, en dicha audiencia de primera declaración se confirmó la privación de libertad del adolescente hasta que fue resuelta su situación jurídica

procesal en la audiencia de procedimiento intermedio el 5 de enero de 2018 fecha en que se ordenó la libertad del mismo; habiendo estado el adolescente privado de su libertad desde el 22 de octubre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, en total, dos meses y catorce días privado de libertad.

Lo anterior evidencia un uso desmedido por parte del juez a cargo del proceso en la aplicación de la medida de coerción preventiva de privación de libertad provisional en un centro de custodia, ello en virtud de que el artículo 183 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad, la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”. Sin embargo, tal artículo no se tomó en consideración al momento de suspenderse la audiencia del 15 de noviembre de 2017, ya que no obstante, por designación de la Corte Suprema de Justicia, el juez se encontraba también cubriendo otra judicatura, entre ambas audiencias no se le dio prioridad a la audiencia de primera declaración del adolescente, habiéndose suspendido la misma, lo que conlleva a una prolongación injustificada de su privación de libertad provisional y, aunado a ello, los riesgos que se derivan de su movilización desde la ciudad de Guatemala hacia el departamento de Petén y viceversa.

Además, el artículo 179 del mismo cuerpo legal establece que “la duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de libertad provisional en centro de custodia, esta en ningún caso podrá ser prorrogada”. Asimismo, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de último recurso y durante el período más

breve que proceda”; mismos que también fueron incumplidos en virtud de que, en total, el adolescente estuvo privado de su libertad provisionalmente dos meses y 14 días.

#### **4.4.3 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil trece –dos mil diecisiete– cero cero trescientos once (17013-2017-00311) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente de 15 años de edad, por el delito de exhibicionismo sexual.

Dicho proceso inició en el Juzgado de Paz del municipio de San Benito, departamento de Petén, a donde fue presentado dicho adolescente en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil el 10 de abril de 2017. Dicho Juzgado de Paz, inicia la formación del expediente respectivo ordenando en resolución de esa misma fecha dictar auto de procesamiento en contra del adolescente, ligándolo a proceso por el delito de exhibicionismo sexual, dictando como medida de coerción la privación de libertad provisional del adolescente en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, inhibiéndose de seguir conociendo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.

El juzgado de primera instancia mencionado al recibir actuaciones dicta resolución con fecha 18 de abril de 2017 en la cual se confirmó la medida dictada



por el juez de paz y señaló el 4 de mayo de 2017 a las ocho horas para la celebración de la audiencia de primera declaración.

El 4 de mayo de 2017 se celebró la audiencia de primera declaración en la cual se benefició al adolescente con un criterio de oportunidad reglado, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en virtud de tratarse de un hecho que no afectó el interés público, cesó toda medida de coerción en su contra y se ordenó su inmediata libertad.

### **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que el adolescente fue privado provisionalmente de su libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala desde el 10 de abril del año 2017, fecha en que el Juzgado de Paz del municipio de San Benito, departamento de Petén, dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de exhibicionismo sexual.

Asimismo, puede establecerse que el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén, señaló audiencia de primera declaración para el día 4 de mayo de 2017, es decir, 25 días después del inicio de su privación de libertad provisional, considerando que fue una fecha lejana, que prolongó en demasía la privación provisional de libertad del adolescente y consecuentemente la resolución de su situación jurídica procesal, sobre todo, tratándose de un hecho que no afectaba el interés público.

Lo anterior evidencia un uso desmedido por parte del juez a cargo del proceso en la aplicación de la medida de coerción preventiva de privación de libertad provisional en un centro de custodia, ello en virtud de que el artículo 183 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: "Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de

adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad, la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”. Sin embargo, tal artículo no se tomó en consideración al momento de señalarse una fecha lejana para la celebración de la audiencia de primera declaración del adolescente, lo que conlleva una prolongación injustificada de su privación de libertad provisional.

#### **4.4.4 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil dieciocho –dos mil dieciocho– cero cero novecientos setenta y tres (17018-2018-00973) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de una adolescente de 15 años de edad, por el delito de extorsión.

Dicho proceso inició en el Juzgado de Paz del municipio de Sayaxché, departamento de Petén, a donde fue presentada dicha adolescente en virtud de haber sido sorprendida flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil recibiendo un paquete que simulaba dinero en efectivo, producto de una extorsión, el 29 de diciembre de 2018. Dicho juzgado de paz, inicia la formación del expediente respectivo ordenando en resolución de esa misma fecha dictar auto de procesamiento en contra de la adolescente, ligándola a proceso por el delito de extorsión, dictando como medida de coerción la privación de libertad provisional de la adolescente en el Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres (CEJUPLIM) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, inhibiéndose de seguir conociendo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.

El juzgado de primera instancia mencionado, al recibir actuaciones dicta resolución en la cual, se confirmó la medida dictada por el juez de paz y señaló el 30 de enero de 2019 a las catorce horas para la celebración de la audiencia de primera declaración.

El 30 de enero de 2019 se celebró la audiencia de primera declaración de la adolescente y se dictó auto de procesamiento, ligándose a proceso a la adolescente por el delito de extorsión y como medida de coerción se impuso la privación de libertad en el centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres (CEJUPLIM) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el departamento de Petén hacia la Ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, señalando el plazo de un mes para la respectiva investigación y señaló el 6 de marzo de 2019 a las catorce horas con treinta minutos para la audiencia del procedimiento intermedio.

Con fecha 25 de febrero de 2017 el Ministerio Público presentó acusación y solicito apertura a juicio en contra de la adolescente, requerimiento que durante la audiencia de procedimiento abreviado fue modificado, solicitando se resuelva la situación jurídica del adolescente por la vía del procedimiento abreviado, en el cual se declaró responsable a la adolescente del delito de extorsión, se le impuso sanción socioeducativa de libertad asistida por el plazo de un año, cesó toda medida de coerción en su contra y se ordenó su inmediata libertad; habiéndose dictado la respectiva sentencia del procedimiento abreviado con esa misma fecha.

### **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que la adolescente fue privada provisionalmente de su libertad en el Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres (CEJUPLIM) ubicado en la ciudad de Guatemala desde el 29 de diciembre del año 2018, fecha en que el Juzgado de Paz del

municipio de Sayaxché, departamento de Petén, dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de extorsión.

Asimismo, puede establecerse que el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén, señaló audiencia de primera declaración para el día 30 de enero de 2019, es decir, un mes y un día después del inicio de su privación de libertad provisional, considerando que fue una fecha lejana, que prolongó en demasía la privación provisional de libertad de la adolescente y consecuentemente la resolución de su situación jurídica procesal.

Posteriormente, en dicha audiencia de primera declaración se confirmó la privación de libertad de la adolescente hasta que fue resuelta su situación jurídica procesal en la audiencia de procedimiento intermedio el 6 de marzo de 2019 fecha en que se ordenó la libertad del mismo; habiendo estado la adolescente privada de su libertad desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019, en total dos meses y seis días privada de libertad.

Lo anterior evidencia un uso desmedido por parte del juez a cargo del proceso en la aplicación de la medida de coerción preventiva de privación de libertad provisional en un centro de custodia, ello en virtud de que el artículo 183 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad, la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”. Sin embargo, tal artículo no se tomó en consideración al momento de señalarse en fechas lejanas tanto la audiencia de primera declaración como la audiencia del procedimiento intermedio, lo que conlleva una prolongación injustificada de su privación de libertad provisional.

Además, el artículo 179 del mismo cuerpo legal establece que “la duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Vencido este plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de libertad provisional en centro de custodia, esta en ningún caso podrá ser prorrogada”. Asimismo, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Partes velarán porque:... b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”; mismos que también fueron incumplidos en virtud de que en total la adolescente estuvo privada de su libertad provisionalmente dos meses y seis días.

#### **4.4.5 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente diecisiete mil trece –dos mil diecisiete– cero cero seiscientos cincuenta y ocho (17013-2017-00658) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente de dieciséis años de edad, por el delito de hurto agravado.

Dicho proceso inició en el Juzgado de Paz del municipio de San Benito, departamento de Petén, donde fue presentado dicho adolescente en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil el 31 de julio de 2017. Dicho juzgado de paz inicia la formación del expediente respectivo ordenando en resolución de esa misma fecha dictar auto de procesamiento en contra del adolescente, ligándolo a proceso por el delito de hurto agravado, dictando como medida de coerción la privación de libertad provisional del adolescente en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala, ordenando su traslado desde el

departamento de Petén hacia la ciudad de Guatemala a la Policía Nacional Civil, inhibiéndose de seguir conociendo y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal del municipio de San Benito, departamento de Petén.

El Juzgado de Primera Instancia mencionado al recibir actuaciones dicta resolución con fecha 1 de agosto de 2017 en la cual se confirmó la medida dictada por el juez de paz y señaló el 23 de agosto de 2017 a las catorce horas para la celebración de la audiencia de primera declaración.

El 23 de agosto de 2017 la audiencia de primera declaración no se realizó por incomparecencia justificada del adolescente, reprogramándose para el 31 de agosto de 2017 a las catorce horas, fecha y hora en que se celebró la audiencia de primera declaración en la cual se confirmó auto de procesamiento en contra del adolescente y se revocó la medida de coerción de privación de libertad, sustituyéndose por la medida de sometimiento al cuidado de una persona adulta. Posteriormente, dicho proceso fue resuelto por la vía del procedimiento abreviado en el cual se dictó sentencia de fecha 12 de octubre de 2017 en la que se le declaró responsable del delito de hurto agravado y se le impuso la sanción socioeducativa de libertad asistida por el plazo de un año.

### **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que el adolescente fue privado provisionalmente de su libertad en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) ubicado en la ciudad de Guatemala desde el 31 de julio del 2017, fecha en que el Juzgado de Paz del municipio de San Benito, departamento de Petén, dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de hurto agravado.

Asimismo, puede establecerse que el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de San Benito,

departamento de Petén, señaló audiencia de primera declaración para el día 23 de agosto de 2017, es decir, 23 días después del inicio de su privación de libertad provisional, considerando que fue una fecha lejana, que prolongó en demasía la privación provisional de libertad del adolescente y consecuentemente la resolución de su situación jurídica procesal. Adicionalmente, en esa fecha la audiencia fue suspendida en virtud de que el adolescente no pudo ser trasladado a la sede del juzgado, habiéndose celebrado hasta el 31 de agosto de 2017, es decir, 31 después del inicio de la privación de libertad provisional del mismo.

Lo anterior evidencia un uso desmedido por parte del juez a cargo del proceso en la aplicación de la medida de coerción preventiva de privación de libertad provisional en un centro de custodia, ello en virtud de que el artículo 183 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad, la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente”. Sin embargo, tal artículo no se tomó en consideración al momento de señalarse una fecha lejana para la celebración de la audiencia de primera declaración del adolescente, lo que conlleva una prolongación injustificada de su privación de libertad provisional.

#### **4.4.6 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente cero cero cuarenta y cuatro –dos mil doce– cero cero ciento treinta y uno (00044-2012-00131) del Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos**

Dentro de la carpeta judicial arriba identificada se conoció el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente por el delito de violación, habiendo resuelto el juzgado de primera instancia el sobreseimiento del proceso, el cual tuvo por efecto el cese de toda medida de coerción y el archivo

del proceso, basándose en que el adolescente ya había sido juzgado por la comunidad indígena a la que pertenece, en atención a sus costumbres.

Ante la decisión del juez de primera instancia, el Ministerio Público no conforme, interpuso el recurso de apelación, el cual la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia jurisdiccional, en resolución de fecha 1 de octubre de 2012, declaró con lugar, revocando el fallo impugnado, lo cual dejó sin efecto el sobreseimiento decretado en primera instancia.

Derivado de lo anterior el abogado defensor público que asumió la defensa del adolescente interpuso una acción constitucional de amparo en contra de tal decisión de la sala de la corte de apelaciones mencionada, el cual fue conocido por la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, quien denegó la acción de amparo por considerarla notoriamente improcedente, con lo cual se logra establecer que tanto la sala de la corte de apelaciones de niñez y adolescencia como la Cámara de Amparos y Antejuicios, sostienen el mismo criterio que, no obstante haber sido sancionado por la comunidad indígena, ello no exime al adolescente de ser juzgado y sancionado por los órganos jurisdiccionales especializados competentes.

Finalmente, la decisión de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad por el abogado defensor público que asumió la defensa del adolescente, quien declaró con lugar el mismo.

### **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que la decisión del juzgado especializado en primera instancia es acertada en virtud de que el adolescente fue juzgado por su comunidad y se le impusieron las sanciones respectivas de acuerdo a sus costumbres. Ser juzgado nuevamente ante los órganos especializados e imponérsele las sanciones contempladas en la Ley de



Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que incluso por el tipo de delito cometido contempla la posibilidad de ser privado de su libertad en un centro especializado de cumplimiento, implicaría una desproporcionada respuesta punitiva del Estado frente a la transgresión a la ley penal cometida por el adolescente.

La resolución emitida en segunda instancia por la sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia refleja la desproporcionada inercia punitiva del Estado, toda vez que ordena continuar con el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal, por el delito de violación en contra del adolescente, no obstante, el mismo ya había sido juzgado y sancionado de acuerdo a las costumbres de su comunidad indígena.

Asimismo, la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, al sostener el mismo criterio, que la sala de la corte de apelaciones no aplicó adecuadamente el principio de proporcionalidad, pues el mismo en esta materia tiene un carácter especial, que es frenar la inercia punitiva del Estado y establecer límites claros en la imposición de sanciones por parte del mismo.

#### **4.4.7 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente quinientos quince –dos mil diez (515-2010)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia**

Dentro de dicho expediente se conoció el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el adolescente a través de su abogado defensor, contra la resolución proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, el 27 de septiembre del 2010 dentro del proceso que se siguió en su contra por el delito de abusos deshonestos violentos.

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, se conoció en primera instancia el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal de un adolescente de 15

años de edad por el delito de abusos deshonestos violentos, quien conoció del debate oral y con fecha 16 de junio de 2010 mediante sentencia, estableció la existencia del delito de abusos deshonestos y la participación del adolescente en el mismo, imponiendo las sanciones socioeducativas de prestación de servicios a la comunidad e indemnización de cinco mil quetzales a favor de la víctima; y de libertad asistida por el plazo de dos años.

Dicha sentencia fue impugnada por el Ministerio Público quien interpuso el recurso de apelación correspondiente, argumentando que, al determinar la concurrencia del delito de abusos deshonestos violentos, este reviste características de grave y en consecuencia solicitó la medida de privación de libertad en régimen cerrado.

Con fecha 27 de septiembre de 2010 profirió la resolución respectiva en la que modificó la sanción socioeducativa decidida por el juez de primera instancia y le impuso la de privación de libertad por el plazo de dos años en régimen cerrado, y dos años de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en el régimen semi-abierto, sometiéndolo a un plan individual y proyecto educativo fuera de dicho centro, incluyendo actividades formativas, educativas, laborales y de descanso para el joven, así como recibir la capacitación en un oficio o arte y terapias psicológicas una vez por semana por la problemática que presentó.

Finalmente, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de casación y modificó las sanciones impuestas, excluyendo la sanción de privación de libertad en régimen cerrado.

## **Análisis**

Del análisis del expediente descrito anteriormente puede establecerse que no obstante en sentencia de primera instancia el adolescente fue declarado responsable del delito de abusos deshonestos violentos y se le impusieron sanciones socioeducativas, las mismas fueron revocadas en segunda instancia

imponiendo sanciones privativas de libertad en régimen cerrado y en régimen semi abierto por una duración total de cuatro años.

Se considera que la sala de la corte de apelaciones al momento de resolver no tomó la privación de libertad como un recurso de *ultima ratio*, ya que únicamente se basó en la proporcionalidad entre el daño causado y la sanción a imponer, sin observar el carácter especial que esta materia debe revestir el principio de proporcionalidad, que no solo debe buscar la sanción más adecuada para cada infracción, sino aquella que menor menoscabo de derechos provoque; toda vez que no obstante los abusos deshonestos violentos conllevan gravedad, el adolescente era un delincuente primario y su privación de libertad en un régimen cerrado por dos años involucra la relación de este con organizaciones criminales, que lejos de propiciar su reinserción a la familia y a la sociedad lo acerca a estos grupos criminales.

Lo anterior evidencia una inadecuada aplicación del principio de proporcionalidad por la Sala de la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

#### **4.4.8 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente un mil doscientos noventa y cinco –dos mil trece (1295-2013)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia**

Dentro del expediente (CSJ, 2013) arriba identificado se dictó sentencia de casación con fecha 22 de octubre de 2014, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Al haberse comprobado la responsabilidad penal del adolescente, debe ser sujeto de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la

Niñez y Adolescencia. (...) El casacionista inconforme con la decisión del *ad quem*, argumentó que el delito de lesiones leves no contempla sanción de privación de libertad, sino que únicamente medidas socioeducativas. Sin embargo, al constatar dicho extremo se determina que no le asiste razón, pues, el artículo 252 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, faculta sancionar con privación de libertad en centro especializado de cumplimiento (...) El abogado defensor del adolescente también argumenta que a los adolescentes entre trece y quince años, no debe imponérsele una sanción mayor a dos años de privación de libertad. Al respecto, se hace referencia que los grupos etarios, regulados en el artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (dos grupos: menores de edad de los trece hasta los quince años de edad y a partir de los quince hasta tanto no hayan cumplido los dieciocho años de edad), permiten ubicar a los menores de edad transgresores en diferentes grados de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, atendiendo a su capacidad de comprensión, circunstancias que deben observarse al aplicar la sanción correspondiente (...) según el *a quo*, al valorar lo indicado por el equipo técnico multidisciplinario, no es adecuado dejar al procesado en libertad asistida porque no habría cumplimiento; de tal cuenta que, la sanción impuesta por la sala de apelaciones es conforme a derecho (p. 6).

## **Análisis**

Dentro de dicho expediente puede establecerse que el hecho violatorio a la ley penal por la que se responsabilizó al adolescente fue el de lesiones leves, sin embargo, la repuesta punitiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales fue imponerle una sanción privativa de libertad, inobservando con ello el principio de proporcionalidad en cuanto a que a las infracciones leves corresponde una sanción leve y a las infracciones graves una sanción grave. Es decir, que no obstante la legislación aplicable contiene un catálogo de sanciones alternativas a la privación de libertad, en el presente caso pese a tratarse de una infracción leve

se optó por una pena privativa de libertad, considerándose que la aplicación del principio de proporcionalidad no fue adecuada.

#### **4.4.9 Carpeta judicial identificada con el número único de expediente novecientos treinta y dos –dos mil catorce (932-2014)– de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia**

Dentro del expediente (CSJ, 2014) arriba identificado se dictó sentencia de casación con fecha 22 de octubre de 2014, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

[La] Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista considera que no le asiste la razón, en virtud de que (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que no pueden imponerse sanciones de privación de libertad que duren más de seis años, para adolescentes entre los quince y dieciocho años (...). Debe entenderse que la sanción debe ser por cada delito cometido por el adolescente (...), la jueza impuso la sanción de privación de libertad en régimen cerrado por seis años para cada adolescente, en virtud de que se probó su responsabilidad penal como autores de los delitos de femicidio, violación con agravación de la pena y asociación ilícita. Este criterio se fortalece con el artículo 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece: “El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente”. La ley no limita el número de sanciones que se pueden imponer (p. 5).

#### **Análisis**

Como se desprende de la sentencia anterior, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al hacer una interpretación de la Ley de Protección Integral

de la Niñez y Adolescencia y especialmente de su artículo 257, establece como un criterio jurisprudencial que dicha normativa especial no limita a los órganos jurisdiccionales competentes el número de sanciones que se pueden imponer a los adolescentes; siendo que el principio de proporcionalidad dentro de un Estado constitucional de derecho está concebido como un límite en la imposición de sanciones por parte del Estado, principalmente de aquellas que conlleven privación de libertad, la existencia de un criterio jurisprudencial tan categórico como el mencionado propicia una inadecuada aplicación del mismo por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

#### **4.4.10 Expediente (468-2017) apelación de sentencia de amparo, sentencia de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete de la Corte de Constitucionalidad**

Dentro del expediente arriba identificado se derivó de un proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal instruido en contra de un adolescente por los delitos de asesinato, motín de presos y plagio o secuestro.

En dicho caso el Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, el 13 de octubre de 2016, celebró audiencia de revisión de sanción y revocó la sanción de privación de libertad, sustituyéndola por libertad asistida. Inconforme con dicha decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y con fecha 3 de noviembre de 2016 la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala dictó auto de segundo grado en la que declaró con lugar el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público en contra de la decisión del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala y que dejó sin efecto la revocación de la sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento durante los fines de semana en régimen cerrado.

Contra dicha resolución, que constituyó el acto reclamado por la vía del amparo, en primera instancia dicha acción constitucional fue denegada y en apelación de sentencia de amparo fue otorgado.

### **Análisis**

El objeto de análisis del presente caso lo constituye el auto de segundo grado dictado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, toda vez que la misma dejó sin efecto la decisión tomada por el juez de control de ejecución de medida en audiencia de revisión de sanción, por la cual se resolvió sustituir una sanción privativa de libertad por una sanción socioeducativa, así como de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia que denegó la acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la decisión de la sala de la corte de apelaciones. Tanto la sala como la cámara aplicaron inadecuadamente el principio de proporcionalidad, ya que con tal decisión se prolongó erróneamente la privación de libertad del adolescente, toda vez que no obstante haber sido impuesta, la sanción privativa de libertad al adolescente, en su momento procesal oportuno, por el órgano competente, esta puede ser cambiada en atención a lo regulado en el artículo 262 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que interpretados extensivamente en conjunto con el artículo 106 literal f), 240 y 255 del mismo cuerpo legal y en armonía con el resto de principios que contiene dicha ley, entre ellos el de proporcionalidad. El Juez de Control de Ejecución de Sanciones de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sí está facultado o autorizado legalmente para modificar la sanción impuesta en un procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

#### **4.5. Aplicación efectiva del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por los órganos jurisdiccionales especializados**

El principio de proporcionalidad dentro del sistema de justicia penal juvenil constituye un límite a la discrecionalidad del Estado en la creación e imposición de sanciones, principalmente de aquellas que conlleven privación de libertad, deteniendo la inercia punitiva del mismo y promoviendo la racionalidad en el ejercicio de tal poder punitivo.

Del análisis realizado a los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal descritos anteriormente, se establece que el principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal no es aplicado de manera adecuada en Guatemala por los jueces especializados de adolescentes en conflicto con la ley penal por varios motivos.

Se imponen sanciones o medidas de coerción preventivas privativas de libertad a los adolescentes en conflicto con la ley penal por períodos prolongados y no por el período más breve posible.

No se le da la máxima prioridad en su tramitación efectiva a los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal; se suspenden audiencias en reiteradas ocasiones; se aceptan excusas del Ministerio Público y de la Defensa; no se traslada a los adolescentes a los órganos jurisdiccionales competentes y cuando por necesidad del servicio y por disposición de la Corte Suprema de Justicia los jueces de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal cubren otros juzgados, celebran audiencias de otros juzgados con preferencia a las audiencias de adolescentes en conflicto con la ley penal, las cuales son suspendidas.

Se señalan audiencias en fechas lejanas, prolongando injustificadamente en demasía la privación provisional de libertad del adolescente y en consecuencia la resolución de su situación jurídica procesal.



Se imponen sanciones graves como la privación de libertad del adolescente por infracciones leves a la ley penal.

Se utilizan, en forma desmedida las medidas de coerción preventivas privativas de libertad provisional a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En la imposición de sanciones privativas de libertad los jueces especializados de adolescentes en conflicto con la ley penal se basan en la proporcionalidad entre el daño causado y la sanción a imponer y no en su utilización como medida de *ultima ratio*.

No se observa el carácter especial que reviste el principio de proporcionalidad en el ámbito del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el sentido que no solo debe encontrarse la sanción más adecuada para cada infracción, sino que la sanción será tanto más adecuada cuanto menor menoscabo de derechos provoque.

Por los motivos enumerados anteriormente, se afirma que en Guatemala el principio de proporcionalidad no es aplicado adecuadamente dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por los jueces especializados de dicha materia; puesto que tales motivos son indicadores de una desproporcionada o desmedida utilización del poder estatal frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal y de una vulneración a los derechos humanos de estos últimos; así como del incumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales asumidos por el Estado frente a la comunidad internacional y de recomendaciones puntuales realizadas en esta materia por organismos internacionales especializados.

## Conclusiones

1. Guatemala, al momento de definir su modelo de justicia penal juvenil, observó los principios rectores definidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal no es aplicado adecuadamente en Guatemala como un instrumento de protección de los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal frente al poder punitivo del Estado.
3. El principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal no es aplicado adecuadamente en Guatemala como como una obligación estatal para la reducción de la violencia ejercida por el Estado en la imposición de sanciones privativas de libertad.
4. En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal guatemalteca no existen límites claros para frenar la discrecionalidad del Estado en la imposición de sanciones.
5. La aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal guatemalteca no se ha aplicado adecuadamente en el sentido de imponer la sanción que menor menoscabo de derechos provoque.

## Referencias

- Aláez Corral, B. (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell Sánchez, M. y Islas de González Mariscal, O. (2007). *Constitución y justicia para adolescentes*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2484-constitucion-y-justicia-para-adolescentes>.
- Cianciardo, J. (2009). *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. España: Editorial EUNSA.
- Doczy, G. (2004). *El poder de los límites. Proporciones armónicas en la naturaleza, el arte y la arquitectura*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Troque.
- Elam, K. (2003). *Geometría del diseño. Estudio en proporción y composición*. México: Editorial Trillas.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF (2008). *Límite al poder punitivo. Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevideano*. Recuperado de [http://pmb.aticunicef.org.uy/opac\\_css/doc\\_num.php?explnum\\_id=42](http://pmb.aticunicef.org.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=42).
- García Méndez, E. (1999). *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*. México: Editorial Fontamara.

- García Ramírez, S. y Islas de González Mariscal, O. (2009). *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México.
- Klatt, M. y Meinster, M. (2017). *La proporcionalidad como principio constitucional universal*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4307-la-proporcionalidad-como-principio-constitucional-universal>.
- Lopera Mesa, G. y Arias Holguín, D. (2007). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales en la determinación judicial de la pena*. Recuperado de <http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a9/4.pdf>.
- Rangel Hernández, L. (2013). *Justicia para adolescentes e inconstitucionalidad por omisión legislativa*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3348-justicia-para-adolescentes-e-inconstitucionalidad-por-omision-legislativa>.
- Sánchez Gil, R. (2007). *El principio de proporcionalidad*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2422-el-principio-de-proporcionalidad>.

## **Legislación**

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, Decreto número 27-90, 1990.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2017). Resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete dictada en la medida cautelar número ciento sesenta y uno guion dos mil diecisiete. Centros juveniles de privación de libertad respecto Guatemala. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/17-17MC161-17-GU.pdf>.

Corte de Constitucionalidad. CC (2017). Sentencia de inconstitucionalidad de carácter general de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente número 2951-2017. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/838282.2951-2017.pdf>.

Corte de Constitucionalidad. CC (2016). Sentencia de amparo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictada dentro del expediente número 4530-2015. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/830600.4530-2015.pdf>.

Corte de Constitucionalidad. CC (2013). Sentencia de apelación de amparo de fecha veintidós de enero de dos mil catorce dictada dentro del expediente número 3865-2013. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/824545.3865-2013.pdf>.

Corte de Constitucionalidad. CC (1998). Opinión consultiva de fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho emitida dentro del expediente 482-98, solicitada por el Presidente de la República. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/817636.482-98.pdf>.

Corte de Constitucionalidad. CC (1986). Sentencia de inconstitucionalidad de carácter general de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis dictada dentro del expediente número 12-86. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/812379.12-86.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2017). Sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce dictada en el caso hermanos Landeta Mejía y otros vs. Venezuela. Recuperado de

<http://143.208.58.124/Sentencias/820730.Ni%C3%B1os%20y%20j%C3%B3venes%20privados%20de%20libertad.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2017). Sentencia de fecha once de mayo de dos mil siete dictada en el caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2013). Sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece dictada en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <http://143.208.58.124/Sentencias/820437.Derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as%20-%20Inter%20superior%20de%20los%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH (2002). Opinión consultiva OC-17/2002 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).